

**LA MEDIATIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES: ¿ENTRE EL PRINCIPIO
DE PUBLICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL PERIODISTA?**

MARÍA PAULINA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ

2013

**¿LA MEDIATIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES: ENTRE EL PRINCIPIO
DE PUBLICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL PERIODISTA?**

MARÍA PAULINA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA

**DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN
JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDOÑEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

BOGOTÁ

2013

NOTA DE ADVETENCIA

“LA UNIVERSIDAD NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR SUS ALUMNOS EN SUS TRABAJOS DE TESIS. SOLO VELARÁ PORQUE NO SE PUBLIQUE NADA CONTRARIO AL DOGMA Y A LA MORAL CATÓLICA Y PORQUE LAS TESIS NO CONTENGAN ATAQUES PERSONALES CONTRA PERSONA ALGUNA, ANTES BIEN SE VEA EN ELLAS EL ANHELO DE BUSCAR LA VERDAD Y LA JUSTICIA”.

Resumen

El principio de publicidad en el Sistema Penal Acusatorio, ha sido objeto de múltiples cuestionamientos por los problemas de justicia mediática que se ven a diario en los medios de comunicación. Sin embargo, el origen real de este problema no es el principio en sí, sino la forma como se está divulgando la información sobre los procesos penales, por lo cual es necesario, partiendo de la base de que el derecho a la información cuenta con bastantes garantías que impiden el establecimiento de barreras a su ejercicio, el establecimiento de otros parámetros, los cuales se derivan de la misma responsabilidad social que debe asumir el periodista en su profesión.

Palabras clave

Sistema penal acusatorio, principio de publicidad, medios de comunicación, derecho a la información, responsabilidad social del periodista.

Abstract

The principle of publicity in the Criminal Accusatory System has been the subject of some skepticism because of the high media exposure of some high profile cases. However, the real problem is not the principle itself but the way the information is being portrayed. It is for this reason that other criteria - apart from the freedom of information, which is amply protected - based on the journalist's social responsibility must be set

Key words

Accusatory Criminal System, publicity principle, mass media, Social Responsibility of the media, Right to information.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: ¿Es el principio de publicidad vulneratorio de las garantías propias del proceso penal?	11
1. La importancia del principio de publicidad a través de los diferentes Códigos de Procedimiento Penal.....	11
2. ¿Se deben imponer más límites al principio de publicidad?	14
3. ¿Es necesario volver a la anterior figura de la reserva del sumario para eliminar la conducta de los sujetos procesales de filtrar información?	21
4. Ejemplificación de la justicia mediática: El secuestro de un recién nacido en Bogotá.....	28
CAPÍTULO II: Las garantías del derecho a la información y la imposibilidad de imponer límites a su ejercicio.	40
1. El derecho a la información en el ordenamiento jurídico colombiano.....	40
1.1 El derecho a informar: Derechos y deberes de quien informa.	43
1.2 El derecho de todo ciudadano a ejercer la libertad de expresión a través de la opinión.	46
1.3 El derecho del receptor a recibir información veraz e imparcial.....	48
1.4 La responsabilidad social de los medios de comunicación como antecedente de la autorregulación.....	51
1.5 El derecho a la rectificación como una forma de exigir más responsabilidad a los medios de comunicación.	54
1.6 El derecho a la no censura como garantía de un Estado Social de Derecho.	56
CAPÍTULO III: La responsabilidad del periodista como una forma de establecer parámetros a su actividad.	60
1. El Periodismo ético: Pilares de la profesión periodística.	61
2. La responsabilidad social y jurídica como un mecanismo de control a la actividad periodística.	67
2.1. Responsabilidad civil.	67
2.2 Responsabilidad penal.....	71
CAPÍTULO IV: Conclusiones.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

La frontera entre el periodismo serio y el sensacionalista es cada vez menos nítida ya que el mundo occidental vive inmerso en una civilización del espectáculo.

Mario Vargas Llosa.

La presentación a través de los medios de comunicación de los procesos penales que se desenvuelven en los complejos judiciales del país, cada día cobra más valor social. Al parecer, la falta de credibilidad en la justicia, la lentitud de los procesos, el exceso de garantías a los procesados con más poder político y la desigualdad en la imposición de penas, entre otros problemas que acarrea la justicia en Colombia, ha llevado a que sean los medios quienes en últimas den a conocer a la opinión pública, lo que ocurre al interior de las audiencias y alrededor de los procesos penales.

Avalados por el principio de publicidad, el cual establece la posibilidad de que la comunidad y medios de comunicación puedan acceder y presenciar libremente las audiencias, con restricciones en algunos casos¹, la sociedad ha tenido la posibilidad de seguir paso a paso lo que ocurre en los más sonados procesos judiciales que se adelantan.

Esta oportunidad, más allá de ser una garantía de transparencia en la información y fuente de esta para el público receptor, se ha convertido en un arma de doble filo, por ser al mismo tiempo un mecanismo a través del cual los medios de comunicación, en su interés mediático, entregan la información a la audiencia para sea esta quien en últimas adopte y

¹ Ley 906 de 2004, artículo 149.

proponga una decisión, como si se convirtiera en el propio juez, afectando, entre otros, los derechos del procesado a un debido proceso y a la presunción de inocencia.

De acuerdo con esto, la mediatización de la justicia se constituye por la valoración periodística que acompaña la información que se transmite en los medios sobre determinado proceso penal, la cual lleva a que la sociedad adopte una decisión extra judicial respecto caso, que en algunas ocasiones puede diferir de la decisión judicial.

Esta posición que adopta la comunidad, es alimentada por los juicios paralelos que se ejemplifican en los medios. De acuerdo con la doctrina, estos son (...) *un conjunto de informaciones aparecidas a los largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice, a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a valoración. **Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso (juicio paralelo) en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal, abogado defensor, así como frecuentemente, de juez.***² (Subraya y negrilla fuera del texto).

Como se puede ver, la presentación de los procesos judiciales más sonados a la opinión pública, ha trasladado la discusión al escenario social, cuestionando la posibilidad de limitar el acceso de cámaras a las audiencias. Con la inquietud de conocer las causas y consecuencias de este fenómeno mediático para plantear una solución, se toma la decisión de ahondar en el origen y utilidad del principio de publicidad. El propósito de esto, es evidenciar qué tipo de actuaciones afectan el correcto desenvolvimiento de la justicia, para

² ESPIN TEMPLADO, Eduardo. "En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales" En: Poder Judicial. Madrid. No. Extra 13, 1990. p. 123. Citado en: POSADA MAYA, Ricardo "Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal" Universidad Pontificia Bolivariana y Biblioteca Jurídica Diké. (2012). p. 233

de esta forma, hacer un llamado a las partes procesales, funcionarios judiciales y especialmente a los medios de comunicación sobre el daño que la conformación de juicios paralelos y la mediatización de la justicia trae para los procesados y el correcto desenvolvimiento de la justicia.

A pesar de que la investigación inició con la idea de una tesis, como se verá, esta fue completamente desvirtuada al final. Inicialmente se creyó que debido al acceso de los medios de comunicación a las audiencias, el principio de publicidad debía ser restringido. Sin embargo, a través de entrevistas con periodistas de diferentes medios masivos en el complejo judicial de Paloquemao, lectura de los principales diarios del país, búsqueda normativa y jurisprudencial para plantear la posibilidad de imponer mayores límites al mencionado principio, se encontró que el acceso de cámaras, micrófonos y periodistas a la audiencia en nada afectaba el desarrollo del proceso, por el contrario se encontró que dos causales importantes son las que afectan los derechos del procesado: la filtración de información de los sujetos procesales a los periodistas y la divulgación de información incompleta y descontextualizada.

En este sentido, se pensó en la idea de imponer límites a la actividad periodística, es decir al derecho a la información, por lo cual se investigó en los instrumentos nacionales e internacionales sobre las garantías con las que este cuenta. Así mismo, se programaron entrevistas con voceros de posiciones a favor y en contra, para conocer en la práctica qué percepción se tenía sobre el tema. Entre los entrevistados se encuentran, abogados penalistas – Yesid Reyes- y representantes de los periodistas – Miembro de la sección “judiciales” del periódico El Tiempo, Germán Jiménez, y miembros de la Fundación para la Libertad de Prensa FLIP-.

Este análisis llevó a concluir en un primera lugar que, dadas las múltiples garantías con que el derecho a la información cuenta, tampoco era posible la imposición de barreras a su ejercicio, por lo cual pareció en principio que no había otros mecanismos a través de los cuales se pudiera exigir mayor rigurosidad en la presentación de la información al periodismo judicial. Sin embargo, el mismo análisis desde otra perspectiva arrojó que los elementos que componen el derecho a la información, como la obligación de divulgar información veraz e imparcial y la responsabilidad social del periodista, así como por otros que se desarrollarán en los capítulos II y III, son límites al ejercicio periodístico, que a través de la legislación, jurisprudencia y la práctica, han sido reconocidos jurídica y socialmente. En este sentido, se encontró que el problema no es la ausencia de límites al derecho a la información, sino la falta de cumplimiento de estos, que si bien su aplicación no conducirá a la eliminación del los efectos negativos de la justicia mediática, sí contribuirá a su mitigación.

Así las cosas, luego de ser analizada la información recopilada a través de entrevistas, normatividad nacional e instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina jurídica y periodística sobre el tema, se organizó la presentación del presente trabajo en cuatro capítulos. En el primero se explica el desarrollo del principio de publicidad, máxima garantía de acceso a los medios de comunicación a las audiencias, el cual, como se explica, no debe ser restringido, ya que como se dijo anteriormente, los problemas que se desprenden de la mediatización de la justicia son causados, entre otras, por la filtración de información por las partes en los procesos y la divulgación incompleta y descontextualizada de estos. Entre estas dos causas, por la relación con el derecho a la información, se elige profundizar en la segunda. En este sentido, se expone un caso presentado a inicios de 2013

con el fin de evidenciar cómo la divulgación de información incompleta y descontextualizada, junto con otros aspectos que no serán objeto del presente trabajo, como la situación mediática en que se expuso la noticia, conduce a que la opinión pública adopte una posición paralela a la judicial que en últimas afecta los derechos del procesado.

En el segundo capítulo se exponen las garantías normativas del derecho a la información, las cuales, se convierten a su vez en un límite de aplicación al derecho, un mecanismo a través del cual es posible exigir mayor rigurosidad a la actividad de los medios de comunicación en la presentación de la información.

En el tercer capítulo se desarrolla la responsabilidad social del periodista, como principal agente ejecutor de derecho a la información y en el cual recae la responsabilidad de desarrollar una labor juiciosa de contextualización de la información presentada al público receptor, para que esta no se preste a la manipulación mediática. Los elementos de la responsabilidad periodística, dentro de los cuáles está la ética profesional y los múltiples deberes en el marco de su actividad, junto con los elementos desarrollados en el capítulo II, se plantearán como una solución a los problemas de justicia mediática que se esbozarán en el capítulo I, lo cual revelará que, si bien no es necesario limitar el principio de publicidad, ni el derecho a la información, existe una serie de protocolos implícitos en este último, que exigen mayor responsabilidad a los medios, lo cual llevará a la mitigación de los efectos negativos de la mediatización de la justicia.

CAPÍTULO I: ¿Es el principio de publicidad vulneratorio de las garantías propias del proceso penal?

1. La importancia del principio de publicidad a través de los diferentes Códigos de Procedimiento Penal.

El establecimiento del SPA a través del Acto Legislativo 03 de 2002 priorizó algunos principios en el ordenamiento jurídico colombiano como los de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, entre otros. Este último principio, destacado por la posibilidad que le da a la comunidad de conocer lo que ocurre al interior de las audiencias a través del acceso de cámaras, grabadoras, periodistas y demás elementos periodísticos a estas, y su posterior divulgación en los medios masivos de comunicación, dando así mayor transparencia a lo que ocurre en el desarrollo de los procesos.

La importancia de este principio en el ordenamiento jurídico ya lo había anunciado Beccaria años atrás al señalar que: “Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, a fin de que la opinión, que es acaso el único aglutinante de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones”³. Por este motivo, para entender su relevancia, es necesario conocer su historia en el ordenamiento procesal colombiano.

El principio de publicidad siempre ha estado incorporado al sistema de procedimiento penal colombiano, de hecho, esto fue lo que permitió que reconocidos juristas como Jorge Eliecer Gaitán adquirieran su mayor nivel de fama como penalista y sus intervenciones fueran transmitidas por radio⁴. La noción más precisa que se tiene de su existencia se encuentra en

³ BECCARIA, Cesare. “De los delitos y las penas”. TEMIS, Tercera Edición. Introducción Nódier Agudelo. (2006) Pág. 20

⁴ REYES, Yesid. “Derecho penal y medios de comunicación”. Columna de opinión, Elespectador.com. *Para algunos esta situación es producto del sistema adversarial, que habría permitido la entrada de cualquier persona a los juicios; lo cierto es que en el Código de*

el Código Judicial de 1933; en palabras de POSADA, en esta legislación *el juicio era público y continuo; y el juez tenía amplias facultades, no solo para tomar las medidas de protección necesarias con el fin de garantizar la seguridad de los presentes, la moralidad pública y mantener el orden de las audiencias públicas; sino, también, para controlar la legalidad del veredicto unánime de los jurados y, en su caso, declarar contra evidente el fallo*⁵.

Posteriormente, la expedición de un nuevo código de procedimiento penal – Ley 98 de 1938- siguió la línea trazada por el Código de 1933. Este Estatuto incorporó un sistema con más elementos de tendencia acusatoria. En este sentido, el juzgamiento fue público, (...) *de este modo, el Juez del conocimiento abría el juicio a prueba, adelantaba la audiencia pública (artículo 457 y ss), y procedía a dictar sentencia (artículo 479) de conformidad con el principio de congruencia*⁶.

Seguido a la Ley 98, se expidieron los Decretos 409 de 1971 y 0050 de 1987, los cuales siguieron la tendencia que en materia de publicidad se había trazado en los códigos anteriores. Lo mismo ocurrió con el Decreto 2700 de 1991, el cual en su artículo 8 dispuso: *Dentro del proceso penal la investigación es reservada para quienes no sean sujetos procesales, y el juicio es público.*

Sobre la consagración del principio de publicidad en este último cuerpo normativo, la Corte Suprema en sentencia T-1012 de 1999, dijo:

Procedimiento Penal anterior ya estaba previsto que toda la etapa de juzgamiento posterior a la acusación de la Fiscalía debía hacerse ante un juez y en audiencias abiertas al público; en los años cuarenta, Jorge Eliécer Gaitán alcanzó una considerable fama como abogado penalista, en buena parte gracias a que sus exitosas intervenciones eran transmitidas por la radio.

⁵ POSADA MAYA, Ricardo. “Una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano” Revista de Derecho Público 21. Universidad de los Andes. (2008). Pág 10.

⁶ POSADA MAYA, Ricardo. “Una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano” Revista de Derecho Público 21. Universidad de los Andes. Agosto de 2008. Pág 16.

(...) *este impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales. **Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.** Es decir, presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio*⁷. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Más adelante, con la expedición de la ley 600 de 2000 se conservó la misma disposición establecida en el Código de procedimiento penal anterior –Decreto 2700 de 1991-⁸. Sin embargo, un hecho importante se presentó con la expedición de la ley 906 de 2004, ya que, aun cuando esta mantiene la consagración del principio de publicidad, le da más desarrollo al tema, específicamente en cuáles son los eventos en que puede restringirse el acceso de la comunidad y de los medios de comunicación a las audiencias, en la búsqueda de conservar la transparencia del proceso.

Como se puede ver, a pesar de que la noción más precisa que se tiene sobre el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico colombiano es de 1933, este ha permanecido en todos los cuerpos normativos que en materia procesal penal se han expedido, llevando a concluir que no es una figura nueva que trajo el SPA, por el contrario es una herramienta

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 1012 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Artículo 14 de la ley 600 de 2000.

transversal al desarrollo de todos los procesos penales y que le da mayores garantías a la comunidad en la medida en que permite que esta conozca que pasa al interior de las audiencias.

2. ¿Se deben imponer más límites al principio de publicidad?

La primer mención jurídica al principio de publicidad se encuentra en el artículo 18 de la ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal, en adelante “CPP”-, el cual dispone que la actuación procesal será pública y a las audiencias tendrán acceso, además de las partes e intervinientes, la comunidad y los medios de comunicación. Lo anterior quiere decir que no se exigirá reserva de lo que ocurra en estas, salvo que el juez considere que la publicidad pueda poner en peligro a: i) las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes, ii) afecte la seguridad nacional, iii) se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir, iv) se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo, o v) se comprometa el éxito de una investigación.

Más adelante, el artículo 149 de la misma ley especifica que durante la etapa de juzgamiento todas las audiencias serán públicas, y solo en virtud del *principio de necesidad*, previa decisión judicial, se podrá restringir el acceso a aquellos que no son parte en el proceso. Este mismo artículo dispone que no se podrá dar declaraciones a los medios antes de dictarse sentencia, so pena de la imposición de las medidas que correspondan. También el juez podrá restringir la publicidad limitando total o parcialmente el acceso al público o a la prensa a las audiencias, o imponiendo a los asistentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, por motivos de orden público, seguridad

nacional o moral pública⁹, motivos que, valga la pena hacer un llamado de atención en este punto, por no estar definidos en la ley ni precisados por la jurisprudencia, se podrían prestar para interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces.

Igualmente, podrá restringirse la publicidad cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse por la publicidad del juicio¹⁰. Así mismo, en los eventos en que una víctima menor de edad sea llamada a declarar, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso del público o la prensa a las audiencias¹¹. En este orden, la ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia- autoriza al juez para restringir el acceso en los proceso de responsabilidad penal de adolescentes, cuando considere que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente.

Por último, el CPP dispone que no serán públicas las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas; las relacionadas con autorización judicial previa a la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales y aquellas en las que se decreta medida cautelar¹².

En conclusión, el principio de publicidad podrá ser restringido:

- En virtud del principio de necesidad.
- Por motivos de orden público,
- seguridad nacional,

⁹ Ley 906 de 2004, artículo 150

¹⁰ Ley 906 de 2004, artículo 152

¹¹ Ley 906 de 2004, artículo 151

¹² Ley 906 de 2004, artículo 155.

- moral pública.
- Cuando una víctima menor de edad sea llamada a declarar en un proceso penal.
- Cuando en un proceso de responsabilidad penal de adolescentes, el juez considere que la publicidad exponga a un daño psicológico al menor.
- Cuando en la audiencia se ejerza control de legalidad sobre allanamientos, registros, entre otros.
- Las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras y en el caso de lesionado o víctima de agresiones sexuales.
- Cuando en la audiencia se decrete medida cautelar.

Explicados algunos límites que impone el marco legal actual al principio de publicidad, en el presente trabajo se responderá a la pregunta: ¿Es conveniente el acceso de las cámaras, micrófonos y demás elementos periodísticos al interior de las audiencias en los procesos penales?, es necesario imponer más restricciones al principio de publicidad?. El origen de estas cuestiones se enmarca en los escándalos de la justicia mediática que se han presentado por la divulgación de información a través de los medios de comunicación sobre los procesos que se adelantan y la polarización a la que se ha llevado a la opinión pública, la cual puede afectar el desarrollo de un juicio justo, y otros derechos como el de presunción de inocencia.

Para explicar el origen de este problema, es importante dejar claro que la información que obtienen los medios de comunicación para su posterior divulgación a la comunidad, tiene diferentes fuentes. Por un lado, está la información a la cual tienen acceso los medios a partir del principio de publicidad, es decir, a través de la presencia de las cámaras en el

desarrollo de las audiencias. Por otro lado, está la información que se filtra a los medios a través de las partes e intervinientes—esto es: Fiscalía, defensa, juez y víctima-, así como a través de testigos.

Sobre la filtración de información por las partes a los medios de comunicación, el ex vicefiscal general de la Nación – Francisco José Sintura-, haciendo referencia a la diferencia entre esta y el principio de publicidad, dijo: “en Colombia se están confundiendo las actitudes de los abogados a la hora de llevar un juicio y sus declaraciones a la prensa, con el derecho de los medios a asistir a un juicio y hacerse su propia opinión sobre él”. Como se ve, contrario a una parte de la opinión pública que considera que los problemas de justicia mediática son causados por la incorporación del principio de publicidad, el ex vicefiscal opina que estos son origen de las declaraciones extra juicio de las partes a los medios. Así las cosas –señala Sintura-, “el llamado de atención debe hacerse a las partes para que en sus declaraciones no inclinen a su favor el caso, lo cual en ningún momento quiere decir que deban callarse”¹³.

Respecto de los escándalos de justicia mediática que se exponen a diario en los medios y la filtración de información por las partes, en un reciente auto de la Corte Suprema de Justicia¹⁴, dictado durante el proceso llevado en contra del General en retiro Lelio Fadul Suárez Tocarruncho por su presunta responsabilidad en la falsa desmovilización de la compañía guerrillera Cacica Gaitana de las FARC, recordó que de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal: *No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse*

¹³ “¿Juicios a puerta cerrada?” <http://www.lapatria.com/en-domingo/juicios-puerta-cerrada-13466> (2012) *Sobre la prohibición a los apoderados de que declaren a los medios sobre el proceso en curso, que la Corte Suprema conminó que se cumpla, también hay diferencia de opiniones. Para Sintura, no se trata de que deban callarse literalmente, sino que pueden emitir “sus pareceres”, pero sin inclinar a su favor el caso.*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto Rad. 39293. 31 de julio del 2012. M.P José Luis Barceló Camacho.

la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación, so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

En este pronunciamiento, la Corte insiste en el acatamiento de la ley, la cual busca *el desarrollo de un juicio expedito, pronto, ecuánime, respetuoso, satisfactorio de su resultado y especialmente imparcial.* Igualmente, resalta que el incumplimiento de la ley puede llevar a la aplicación de las restricciones a la publicidad anteriormente expuestas, especialmente la que trae el artículo 152 del Código, el cual dispone que *cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda verse afectada, el juez podrá mediante auto motivado imponer a los presentes el deber de guardar reserva o limitar el acceso del público o de la prensa.*

A pesar de que lo dicho en el auto es una transcripción de lo ya establecido en el CPP, este pronunciamiento de la Corte cobra su importancia debido a la coyuntura mediática en la que es dictado, esto es, el trato que se le ha dado a procesos como el que se adelanta por la muerte de Luis Andrés Colmenares¹⁵ y los enfrentamientos entre los abogados de las partes, lo cual ha derivado en una afectación del principio de presunción de inocencia en la medida en que la filtración de información de las partes a los medios y su posterior divulgación, ha llevado a que la opinión pública construya una verdad extraoficial de lo ocurrido, dando por sentado la culpabilidad de algunos procesados involucrados en el caso, cuando ni siquiera

¹⁵ Este caso hace referencia a la muerte del joven Luis Andrés Colmenares el pasado 1 de noviembre de 2012 por causas que hasta la fecha se desconocen. El cuerpo del joven fue encontrado en un caño de una importante zona de la ciudad de Bogotá. El caso es citado debido al trato que se le ha dado por los medios de comunicación y la forma en que las partes han decidido exponer su defensa ante estos, llevando a que se convierta en una especie de telenovela donde ya la opinión pública, sin que a la fecha de corte de este trabajo se hayan practicado las pruebas en juicio oral

se ha cumplido con todas las etapas de juicio, ni se ha condenado mediante sentencia judicial¹⁶.

Por otro lado, es importante resaltar que, si bien el principio de publicidad y la filtración de información a través de las partes y testigos son dos cosas diferentes, estos se encuentran conectados porque son fuentes de la investigación extra oficial que hacen los medios sobre los procesos judiciales. Esta actividad mediática investigativa, cuando se desarrolla alrededor de un proceso penal y va acompañada de juicios de valor de los mismos medios, buscando incidir en la decisión del funcionario público encargado de fallar y en la opinión pública, es denominada *justicia mediática*, y van de la mano de los juicios paralelos, definidos como un juicio extrajudicial paralelo al ordinario juicio jurídico, donde los medios de comunicación hacen las veces de parte e intervinientes en el proceso -Fiscalía, defensa, juez o víctima- presentando una verdad a la opinión pública diferente a la procesal¹⁷.

De acuerdo con POSADA, estos juicios son relevantes para el derecho penal cuando “comportan actuaciones que crean riesgos desaprobados contra la integridad moral o contra la recta impartición de justicia” (Subraya fuera del texto), ya que suponen un acto doloso, arbitrario, especulativo que absuelve o sentencia la indemostrada culpabilidad¹⁸. Así mismo, señala el autor, que estos juicios se convierten en verdaderos espectáculos públicos,

¹⁶ “¿Juicios a puerta cerrada?” www.lapatría.com. (2012) *Magistrados de la Sala Penal explicaron off the record que no se trataba de una advertencia en contra de los medios, sino de una preocupación que tiene origen en la forma como se ha desarrollado el caso por la muerte del estudiante Luis Andrés Colmenares. Es decir, a la Corte, como máximo organismo de la Justicia, le preocupa que los abogados utilicen declaraciones en los medios para inclinar a su favor el caso.*

Sobre el tema ver: Corte Constitucional, sentencia T1225 de 2003. M.P Manuel José Cepeda: *En un Estado democrático de derecho los veredictos, máxime si son condenatorios, son proferidos por la justicia no por los medios de comunicación*

¹⁷ ESPIN TEMPLADO, Eduardo. “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” En: Poder Judicial. Madrid. No. Extra 13, 1990. p. 123. Citado en: POSADA MAYA, Ricardo “Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal” (2012). p. 233

¹⁸ ESPIN TEMPLADO, Eduardo. “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” En: Poder Judicial. Madrid. No. Extra 13, 1990. p. 123. Citado en: POSADA MAYA, Ricardo “Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal” (2012). p. 233 y 234

omitiendo el respeto a los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, el juicio justo y la igualdad de armas.

Así las cosas, la primera conclusión que arroja este capítulo es que, los problemas de justicia mediática no son causados por la consagración del principio de publicidad, motivo por el cual, respondiendo a la pregunta que se hace en este subcapítulo, este no debe ser restringido. Por el contrario, los problemas de justicia mediática tienen dos orígenes diferentes: por un lado, la filtración de información por las partes e intervinientes del proceso por fuera de las audiencias, a los medios de comunicación. Por el otro, por la divulgación de información vaga, incompleta y acompañada de juicios por los medios, los cuales construyen una verdad extra oficial que puede afectar, entre otros derechos, el del debido proceso y la presunción de inocencia.

En este sentido, a pesar de que son las partes e intervinientes y los medios de comunicación, quienes deben controlar sus actuaciones vulneratorias de las garantías propias del proceso penal y se deben ceñir a lo que mediante la ley les es permitido, es preciso aclarar desde este momento que, a pesar de que se hará una breve mención al tema de la filtración de información de las partes al proceso en el subcapítulo siguiente, puntualmente sobre la reserva del sumario como una figura para evitarlas, los efectos de estas declaraciones extra oficiales sobre el proceso penal, no serán objeto del presente trabajo, en la medida en que es un tema de responsabilidad disciplinaria y ello daría origen a otro trabajo igualmente extenso. En este sentido, en el presente trabajo se profundizará en el manejo mediático que los medios de comunicación dan a los procesos penales, por lo cual es en manos del periodista, y no por la aplicación del principio de publicidad, donde radica la posibilidad de mitigar estos efectos negativos. Por ello el desarrollo del derecho a

la información, en virtud del cual los medios pueden ejercer libremente su actividad periodística, y la responsabilidad social de estos, junto con otros deberes, se expondrán como posibles soluciones a los problemas de justicia mediática.

3. ¿Es necesario volver a la anterior figura de la reserva del sumario para eliminar la conducta de los sujetos procesales de filtrar información?

A pesar de que el objeto central de este documento es estudiar los diferentes deberes que deben cumplir los medios de comunicación en la divulgación de información sobre los procesos penales, a continuación se abrirá un breve paréntesis para estudiar la figura de la reserva sumarial como una mecanismo para impedir que se filtre información procesal por las partes a los medios de comunicación. De esta forma, superado este pequeño paréntesis, se continuará con el planteamiento de los problemas de divulgación de información por los medios.

La reserva sumarial, era una figura a través de la cual se prohibía a las partes y funcionarios relacionados con un proceso penal, entregar información a terceros respecto de los avances en la etapa de investigación¹⁹, cuidando de esta forma que no se adelantarán juicios paralelos. Por ello, durante años los periodistas se vieron obligados a arduos trabajos para la obtención de datos a través de las partes y funcionarios relacionados con la investigación, diferente a lo que hoy en día ocurre, ya que la información que se obtiene a través de las partes, al ser divulgada va acompañada de juicios de valor a conveniencia de los medios de

¹⁹ Ley 600 de 2000: Artículo 330. Reserva de la instrucción. *Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de queja.*

Quiénes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.

El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva sumarial, sin necesidad de diligencia especial.

La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas, si fuere el caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento.

comunicación, con el objetivo de construir una verdad extraoficial que puede terminar condenando a quien no ha sido sentenciado en juicio, dando origen, como ya se explicó, a los problemas de justicia mediática, y afectando entre otros derechos, el derecho a la presunción de inocencia de los procesados.

La reserva sumarial establecía igualmente que ningún funcionario podía expedir copia de las diligencias practicadas²⁰, salvo a quienes intervinieran en el proceso, quienes también estaban obligados a guardar la reserva, o a la autoridad competente que lo solicitara. Así las cosas, los funcionarios solo podían proporcionar información general a los medios como la existencia del proceso penal, la entidad a la cual pertenecían las personas, y su nombre. Esto, siempre y cuando se hubiera dictado medida de aseguramiento²¹.

Para tener una visión más amplia de lo que era la reserva sumarial, vale la pena hacer referencia a la sentencia C-038 de 1996, donde si bien no se está hablando específicamente del CPP, la Corte lo toma como base para pronunciarse sobre la exequibilidad de los artículos 33 y 78 de la ley 190 de 1995 *-Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa en Colombia-*.

El artículo 33 de la ley 190 de 1995 disponía que las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulara la Procuraduría y otras autoridades eran reservados. El argumento en contra de los demandantes, se fundamentaba en que este artículo era una especie de censura por restringir el periodismo investigativo y su función

²⁰ Ley 600 de 2000, artículo 330

²¹ Ley 600 de 2000, artículo 330

social en la lucha contra la corrupción, lo cual es prohibido tajantemente por la Constitución en el artículo 20.

Por otro lado, el artículo 78 disponía que en las investigaciones penales los funcionarios solo podían proporcionar a los medios de comunicación información sobre aspectos como la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investigaba, la entidad a la cual pertenecía la persona, entre otros, siempre y cuando se hubiera dictado medida de aseguramiento. El argumento en contra del demandante, se fundamentaba en que si solo se podían conocer estos datos cuando se hubiera dictado medida de aseguramiento, ello llevaba a la impunidad y a que quienes se vieran afectados por estas medidas, se beneficiaran para esconder su crimen.

Sobre la demanda contra el artículo 33, dijo la Corte que en el fondo se planteaba una discusión sobre el principio de publicidad, presentándose dos caras del principio: un principio de publicidad restringido, con el objetivo de proteger la garantía de la investigación y la presunción de inocencia; y un principio de publicidad total, que se fundaba en la importancia del control del ejercicio del poder público. Al respecto señaló la Corte que la publicidad de las funciones públicas es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y el Estado de derecho.

Tomando como base el proceso penal, donde la etapa de investigación, para la época en que fue expedida la sentencia, era secreta y solo el juicio público, con la intención de que no se pusiera en riesgo la labor investigativa y menoscabara la presunción de inocencia de las personas, la Corte valoró la situación de los procesos disciplinarios y de responsabilidad – objeto de regulación de la ley 190-. En este sentido, señaló que la restricción que planteaba

el artículo 33 no contrariaba el éxito de la labor investigativa ni la presunción de inocencia, de manera que el legislador no le había restado virtualidad al principio de publicidad y al control del poder público por la ciudadanía. Así las cosas, el artículo fue declarado exequible condicionalmente en el entendido de que la reserva debería ser levantada una vez se practicaran las pruebas o expirara el término fijado por la ley para su práctica. Finalmente acotó el Tribunal que la publicidad de las investigaciones garantiza el derecho a la información veraz e imparcial, de tal forma que la divulgación de esta deberá ser libre, pero responsable.

Ahora bien, sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 de la misma ley, la Corte encontró ajustado a la Constitución el precepto legal que mantiene la reserva del sumario, ya que de permitirse la divulgación de información antes de dictarse medida de aseguramiento, se sacrificaría de manera absoluta la presunción de inocencia del investigado y el éxito de la investigación, siendo ello una expresión del principio de eficacia de la acción penal.

Los argumentos esgrimidos por la Corte, son relevantes en la medida en que recuerdan la importancia de guardar reserva en la etapa de investigación del proceso con la intención de no afectar los derechos de otros como el de presunción de inocencia. Argumentos que hoy han desaparecido del ordenamiento, lo cual lleva a que se cuestione nuevamente sobre su reincorporación al sistema procesal penal.

Ahora bien, como se dijo, el establecimiento de la reserva sumarial exigía más de la labor periodística, ya que la obtención de datos de las partes procesales, estaba rodeada de límites legales que por conveniencia del proceso y en protección de los derechos de quien estaba

siendo investigado, lo prohibían. Como consecuencia de ello, surgió la necesidad de los periodistas de consolidar fuertes relaciones con los diferentes funcionarios relacionados con el desarrollo de la investigación para conocer detalles del proceso más allá de los legalmente permitidos, – por ejemplo con los funcionarios del despacho del ente acusador, policía judicial y partes en el proceso-, denominados por el lenguaje periodístico como “fuentes”.

De acuerdo con el periodista Germán Jiménez de la sección judiciales del periódico El Tiempo, el funcionario judicial que suministraba información debía tener mucho cuidado a cual periodista lo hacía, ya que se partía de la base de que, a pesar de la prohibición legal, todo lo que se contaba a estos era publicable. El deber del periodista entonces, de acuerdo con un protocolo tácito entre las partes, era el de proteger la fuente mas no la información, siempre y cuando esta fuera verdadera, de lo contrario se rompía la reserva de quién la había contado.

En palabras de Jiménez: “Quien violaba la reserva era el funcionario, no el periodista; el periodista solo tenía la responsabilidad ética, mas no jurídica, ya que la profesión del comunicador era informar y era facultad de las partes dar o no información”²². Por este motivo el funcionario debía confiar plenamente en quien entregaba información, so pena de que se le iniciara un proceso disciplinario en su contra.

Con la eliminación de la reserva sumarial, ha quedado en manos de los funcionarios judiciales y de las partes, la libertad de hablar y suministrar información a los medios, lo cual se ha prestado para que algunos lo utilicen como una estrategia de litigio, llevando los casos ante la opinión pública para que sea esta quien decida quién es el culpable y de esta

²² Entrevista a Germán Jiménez. Periodista de la sección “judiciales” del periódico El Tiempo. 18 de abril de 2013. Duración: 58 minutos.

forma, a través de medios de comunicación y redes sociales se termine presionando la decisión final del juez.

El CPP actual no se preocupó por regular esta estrategia de las partes, ya que supuso que estas no iban a contar nada y lo llevarían todo a juicio. Sin embargo, como se ha visto en diferentes casos de alto interés nacional, esto no ha sido así. Ejemplo de ello es el ya citado “Caso Colmenares”, donde se pasó de un juicio penal a un juicio paralelo en medios cuando la Fiscalía decidió revelar por fuera de los estrados judiciales quiénes eran sus testigos, y la defensa a su vez decidió desacreditarlos sin ningún respaldo jurídico.

Esta actuación extraoficial paralela al juicio jurídico, evidentemente vulnera los derechos del procesado al debido proceso y a la presunción de inocencia. A su vez, esta información será posteriormente utilizada de forma estratégica por los medios de comunicación para orientar a la opinión pública para que adopte una decisión que condene a quien no se ha sometido a un juicio justo, de aquí la importancia de su reincorporación.

Ahora bien, contrario al ejemplo anteriormente citado, se ha encontrado que a pesar de que la ley 906 de 2004 elimina todo tipo de reserva, en la práctica en algunos despachos se sigue conservado la figura sin que esta esté legalmente avalada. Así mismo, en sentencias de la Corte Constitucional se ha desconocido la eliminación de la reserva sumarial del ordenamiento procesal. Así por ejemplo, en sentencia T-920 de 2008, la Corte estableció que:

La Corte, por tanto, ha afirmado reiteradamente que el derecho de defensa no se empieza a ejercer solamente desde el momento en que se profiere la imputación sino que, desde el momento mismo en que se inicia la investigación con un indiciado

*conocido, éste puede adoptar las estrategias que considere convenientes para preparar su defensa, eso si, teniendo en cuenta los cauces legales previstos en la Ley 906 de 2004, **bajo el entendido de que la estructura del nuevo sistema de Procedimiento Penal con tendencia acusatoria no implica: (i) anticipar la etapa del descubrimiento de las pruebas ni (ii) efectuar solicitudes que puedan entorpecer las labores de la Fiscalía de adelantar y continuar la investigación.***

En este sentido, queda la duda de si la figura se dejó de aplicar por desconocimiento de los funcionarios o por su interés de conservar el éxito de la investigación. Sin embargo, sea cual fuere la razón, es importante reincorporar al ordenamiento procesal penal la reserva sumarial, con la intención de que su no cumplimiento produzca efectos jurídicos y las partes se vean más coaccionadas a actuar conforme a la ley, eliminando así las consecuencias negativas de la mediatización de la justicia.

Antes de continuar con el siguiente subcapítulo en el cual se ejemplariza un problema de justicia mediática, y haciendo un recuento de lo dicho en los tres subcapítulos anteriores, queda claro en primer lugar que el acceso de los medios de comunicación a las audiencias en virtud del principio de publicidad es diferente a la entrega de información por funcionarios y partes del proceso a estos. En segundo lugar, que la consagración del principio de publicidad en nada afecta el desarrollo del proceso, ya que la sola presencia de las cámaras en las audiencias no genera los efectos negativos anunciados. Por el contrario la información que entregan las partes sobre el desarrollo del proceso y su posterior divulgación acompañada de juicios de valor es lo que da origen a los problemas de justicia mediática.

En este sentido, en una primera aproximación a la pregunta de si el principio de publicidad debe tener más restricciones adicionales a las establecidas por la ley, la respuesta es negativa. Las restricciones deberán enfocarse en las partes que filtran información procesal a los medios—tema que más allá de lo dicho en este subcapítulo no tendrá mayor desarrollo— y en los medios y la forma como se está divulgando la información a través de estos, tema que será abarcado a partir del siguiente subcapítulo y capítulos siguientes.

4. Ejemplificación de la justicia mediática: El secuestro de un recién nacido en Bogotá.

Teniendo en cuenta los problemas de justicia mediática descritos anteriormente, a continuación se analizará un caso presentado en los medios el pasado mes de enero. El objetivo de esto es poner en evidencia que estos problemas no son consecuencia de la consagración del principio de publicidad, sino de la forma en que es expuesta la información sobre los procesos penales y su respectiva interpretación social. Como ya se anunció, a partir de esto, en los capítulos siguientes se explicará cómo el mismo derecho a la información establece parámetros a la actividad de los medios, con el objetivo de que los derechos fundamentales del procesado y la protección a un juicio justo, no se vean afectados.

Para la selección del caso, se tuvo en cuenta que en este se estuviera discutiendo la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, esto por varias razones. En primer lugar, la privación de la libertad de una persona que está siendo procesada, se ha entendido por el común de la gente como la imposición de una condena, aun cuando no se ha dictado sentencia judicial, de manera que la no imposición de medida privativa de la libertad se interpreta como una absolución, tomándose provecho del hecho para mediatizar

la justicia. En este sentido, por no hacerse una descripción juiciosa en medios de la etapa del proceso de la que se está hablando y su finalidad, se están vulnerando los derechos del procesado a la presunción de inocencia, ya que se condena antes de que se dicte sentencia judicial.

En segundo lugar, porque en esta audiencia se discuten derechos fundamentales del procesado, de manera que la decisión del juez debe estar jurídicamente sustentada en las causales dispuestas por la ley y no en lo que la opinión pública considere. Este segundo punto es de suma importancia porque la imparcialidad del juez debe primar durante todo el desarrollo del proceso, y muchas veces la presión de los medios y la opinión pública, puede afectarla. Sin embargo, como se dijo al inicio de este capítulo, a pesar de que se hará mención a la imparcialidad del juez, la discusión sobre la influencia de los medios de comunicación y de la opinión pública en este, no será objeto del presente trabajo.

Hechos

Durante el mes de enero de 2013 se publicó la noticia sobre la desaparición de la recién nacida Allison Brigitte en el Hospital Meissen de la ciudad de Bogotá. Inmediatamente se conoció la denuncia, las unidades del Gaula y de la Policía Nacional iniciaron una ardua búsqueda por la ciudad para dar con el paradero de la menor. Durante 3 días el país volcó su atención al caso, las páginas principales de los periódicos se dedicaron a hacer seguimiento al hecho²³, y el mismo Presidente de la República ofreció 30 millones de pesos

²³ “Reportan raptó de bebé en el sur de Bogotá” http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/raptan-beb-en-hospital-de-meissen_12502161-4 (2013)

“Revelan retrato hablado de mujer que habría robado bebé en Bogotá” http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12503246.html (2013)

“Taxista reveló recorrido que hizo mujer que raptó bebé en sur de Bogotá” <http://www.elsespectador.com/noticias/bogota/articulo-396055-taxista-revelo-recorrido-hizo-mujer-rapto-bebe-sur-de-bogota> (2013)

“Bebé de 20 días, raptada al sur de Bogotá, esta en buen estado de salud” <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/policia-identifico-mujer-rapto-bebe-20-dias-nacida-bogota> (2013)

a la persona que diera información sobre la bebé secuestrada y su raptor²⁴. Por tratarse de un delito cometido en contra de un menor de edad, la noticia le dio vuelta al país en pocas horas y se convirtió en objeto de discusión por todos.

La indignación nacional creció y la opinión pública pedía a gritos la cabeza de aquel sujeto que se había atrevido a arrebatar de los brazos de su madre a la recién nacida. Luego de 3 días, la Policía encontró al sindicado de la conducta. Se trataba de una mujer de 23 años, de quien se presume que, tomando provecho del descuido de los funcionarios del hospital, raptó a la menor. La intención principal de la mujer, identificada como Liliana Marcela Castillo, era la de esconder a su esposo la pérdida de su propio bebé para no desilusionarlo, de manera que con otro menor buscaba fingir que ese era el suyo²⁵.

La captura de la sindicada del secuestro fue un éxito para la policía, la cual en acto público precedido por el Director Nacional de esta entidad, quien entregó en manos de la madre a la menor y pasó a ser el padrino de bautizo de esta. Así mismo, esto fue un triunfo para la comunidad, la cual alzó su voz de victoria y pidió que “se hiciera justicia”²⁶, traducida está en la imposición de pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario para la sindicada.

Sin duda alguna, hasta este punto la labor de los medios fue determinante para el regreso de la menor a su hogar, ya que gracias a estos, el caso cobró la relevancia suficiente para que

²⁴ “Seguimiento gráfico del caso de la bebé raptada en Bogotá” http://www.eltiempo.com/Multimedia/galeria_fotos/bogot5/GALERIAFOTOS-WEB-PLANTILLA_GALERIA_FOTOS-12514193.html (2013)

²⁵ “Director de Policía Nacional será padrino de bebé que estuvo raptada” http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12510103.html (2013)
Policía identificó a mujer que raptó a bebé en Bogotá”. <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-396235-policia-identifico-mujer-rapto-bebe-bogota> (2013).

²⁶ Ver comentarios: 20, 15, 14, 13, 11, 10, “Como Liliana Marcela Castillo fue identificada la mujer que secuestró a una bebé en Bogotá” <http://www.caracol.com.co/noticias/bogota/como-liliana-marcela-castillo-fue-identificada-la-mujer-que-secuestro-a-una-bebe-en-bogota/20130112/nota/1823368.aspx>

la Policía y demás autoridades involucradas centraran sus ojos en él y actuaran rápida y eficientemente. A pesar de ello, el problema principal de este caso, y en el cual se encuentra la intención de haberlo querido citar como ejemplo, viene a partir de la solicitud por parte de la Fiscalía de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En audiencia de legalización de captura, la Fiscalía solicitó adicionalmente la imposición medida de aseguramiento privativa de la libertad para la sindicada del secuestro de la bebé, por considerar que esta representaba un peligro para la sociedad. Sumado a esta solicitud jurídica, socialmente varias personas pidieron a gritos que la sindicada del secuestro fuera a la cárcel. Lo que no entendieron estas personas es que, lo que realmente se estaba discutiendo era la imposición o no de medida de aseguramiento, y no la condena. Una de las causas de ello, además de que no todas las personas cuentan con los conocimientos básicos sobre derecho, fue la insuficiente información que se divulgó en los medios de comunicación respecto de la etapa procesal de la que se estaba tratando, sumado a las opiniones que indirectamente estos hicieron sobre el caso, véase a continuación porqué.

A pesar de la solicitud de la Fiscalía, en primera instancia el Juez Municipal 31 de garantías decidió que no era necesaria la imposición de la medida por no ajustarse esta a las finalidades legales que describe del artículo 250 de la Constitución, y por considerarse que la mujer no representaba un peligro para la sociedad, principalmente porque su intención era la de esconder a su esposo la pérdida de su propio bebé, objetivo que no fue alcanzado por lo cual en nada se atentaría contra el éxito de la investigación. Lo que dijeron los medios sobre esto, fue que la sindicada del hecho, había quedado en libertad²⁷ sin contextualizar que la decisión que se había adoptado era la de no imponerse medida de

²⁷ “Juez concede libertad a mujer que raptó bebé en Bogotá” <http://www.noticiascaracol.com/nacion/articulo-283942-juez-concede-libertad-a-mujer-rapto-bebe-bogota> (2013)

aseguramiento privativa de la libertad, mas no la de absolver. Frente a esto, el Juez se vio obligado a salir a explicar y desmentir la impunidad que se le estaba atribuyendo en los medios²⁸. Sin embargo, la Fiscalía teniendo en cuenta las voces en contra y la sed de justicia reclamada por el país, apeló la decisión.

Como si se tratara de una telenovela donde el villano estaba imponiendo su voluntad sobre el “bueno”, fruto de la decisión del Juez de garantías, la opinión pública alzó su voz en contra. En este momento ya era claro que la discusión se había salido del ámbito jurídico y había pasado a presentarse un juicio social paralelo.

Así las cosas, la decisión fue apelada y en segunda instancia el juez de conocimiento impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad a la sindicada Liliana Marcela, aun cuando, como se expresó en las razones inicialmente expuestas por el juez en primera instancia, no se cumplían las circunstancias fácticas para ello²⁹. Esta decisión no solo fue avalada por el juez, sino por la opinión pública, la cual sintió que se hizo justicia porque por fin la presunta secuestradora pagaría por el mal momento que hizo pasar a la familia. Sin embargo, por fuera de la discusión social, jurídicamente nunca fue claro porqué, si el móvil de la procesada era el de ocultar la pérdida de su propio bebé a su marido, se le impuso la medida con fundamento en que esta era un peligro para la sociedad, cuando ya el objetivo principal del hecho ilícito se había visto. Situación esta que evidencia los efectos negativos de la mediatización de la justicia.

²⁸ “Libertad a mujer que secuestro a bebé no la exonera de su responsabilidad: juez del caso”. <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/libertad-a-mujer-que-secuestro-a-bebe-no-la-exonera-de-su-responsabilidad-juez-del-caso/20130114/nota/1824079.aspx> (2013).

²⁹ “Juez ordena captura de mujer investigada por secuestro de bebé en Hospital de Meissen”. <http://www.wradio.com.co/noticias/judicial/juez-ordena-captura-de-mujer-investigada-por-secuestro-de-bebe-en-hospital-de-meissen/20130220/nota/1845571.aspx> (2013)

Teniendo en cuenta la finalidad de la medida de aseguramiento, la cual fue desviada por la sed de justicia de la comunidad, representada en la decisión del ente acusador de solicitar la imposición de esta, es importante hacer un paréntesis para hablar de la finalidad de la medida de aseguramiento con el objetivo de mostrar cómo en este caso los intereses sociales se interpusieron a los intereses jurídicos, de tal forma que, gracias a la mediatización de la justicia y creación de juicios paralelos, se terminaron vulnerando derechos como al debido proceso y a la presunción de inocencia.

La medida de aseguramiento

La primer mención a la medida de aseguramiento en el marco jurídico colombiano se encuentra en el artículo 250 de la Constitución, el cual dispone que esta se adoptará con el fin de *asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas*. En segundo lugar, el CPP agrega que la finalidad de la medida es evitar la posible obstrucción de la justicia, se ponga en peligro a la comunidad y a la víctima. Así mismo, de acuerdo con la ley, esta es una medida excepcional, de manera que *su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos*³⁰. En este sentido, el decreto de la medida debe cumplir con el principio de reserva judicial, es decir, requiere mandamiento escrito de autoridad competente; y con el principio de legalidad, lo cual implica que debe dictarse de acuerdo con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley.

La medida de aseguramiento puede ser de dos tipos: i) privativa de la libertad, dentro de la cual se permite la detención preventiva en establecimiento de reclusión, en la residencia

³⁰ Código de Procedimiento penal, artículo 295.

señalada por el imputado, entre otros³¹, y la no privativa de la libertad. De estas dos, la que mayores discusiones sociales ha suscitado es la primera, ya que aquellos que no cuentan con los conocimientos jurídicos previos la confunden con la pena privativa de la libertad, de tal forma que cuando no es impuesta, se entiende como una absolución. Por estos motivos, es importante recordar que la naturaleza original de la medida es de carácter preventivo, de manera que la imposición de esta debe cumplir con las causales señaladas en la ley³² y las demás aceptadas por la jurisprudencia³³. Sobre el carácter preventivo de la medida ha dicho la Corte Constitucional que:

(...)El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no esta en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a

³¹ Código de Procedimiento penal, artículo 307.

³² SINTURA VARELA, Francisco; LOMBANA VILLALBA Jaime, FORERO RAMÍREZ Juan Carlos, BERNATE OCHOA Francisco, DÍAZ CORTÉS Lina Mariola, GALEANO REY Juan Pablo, SÁNCHEZ SÁNCHEZ Raúl Eduardo, RODRÍGUEZ Alfredo, HENAO CARDONA Luis Felipe, MARTÍNEZ SÁNCHEZ Wilson Alejandro. “El sistema Penal acusatorio”. Editorial Universidad El Rosario - DIKE. 2005.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001. (...)La propia Carta contiene elementos que sin excluir otros que puedan resultar constitucionalmente admisibles, pueden configurar finalidades válidas para la detención preventiva. Así, por ejemplo, puede considerarse que la Constitución prevé, de manera implícita, como fin u objetivo de la detención preventiva, la necesidad de afianzar la preservación de la prueba, tal como se deduce del numeral 4º del artículo 250 de la Constitución, por virtud del cual, es función de la Fiscalía “velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso” [18]. Si a dicha entidad le corresponde velar por la seguridad de los testigos y de sus testimonios, modalidad de prueba reconocida por los ordenamientos procesales, es susceptible y admisible que para cumplir tal objetivo decrete las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, circunstancia que bajo una interpretación sistemática no restringe su alcance a otras medios de prueba que puedan resultar en un serio y fundado peligro (fumus boni iuris), y que requieran como única medida de protección la detención, ya que en ausencia de estas circunstancias, y en aras de proteger la dignidad humana (art 1º de la Constitución) y el derecho a la libertad personal (art 2º. y 28 de la Constitución), es predicable la adopción de otro tipo de medidas menos lesivas de estos derechos fundamentales como disponer la vigilancia de las personas, o la incautación de documentos, entre otras (artículo 256 del decreto 2700 de 1991). Condicionamiento que hace efectivo el postulado constitucional de la investigación integral, por el cual, es obligación de la Fiscalía General de la Nación investigar no sólo lo desfavorable al acusado sino también lo favorable.

*la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales(...)*³⁴.

Este pronunciamiento deja claro que la intención de la medida es evitar que se ponga en riesgo el éxito de la investigación por no comparecencia del procesado, o como lo dice la ley, que se conserve la prueba y se proteja a la víctima, no siendo su finalidad la de sancionar a quién no ha sido sentenciado mediante un juicio justo. Así las cosas, el juez de garantías podrá imponer medida de aseguramiento cuando cumpla con las finalidades señaladas en la ley o cuando considere que en relación con lo dispuesto en la Constitución – artículo 250- se pueden configurar otras diferentes.

Sobre el desconocimiento por parte de la ciudadanía de la finalidad de la medida, vale la pena resaltar que ello no es voluntario. Por el contrario este viene incitado por la información que divulgan los medios de comunicación, la cual, como se explicó al inicio de este capítulo y se vio en el caso de la menor secuestrada, no es precisa. En primer lugar los términos son ambiguos, por ejemplo, se habla de libertad como si se tratara de una absolución cuando apenas se está en la audiencia de medida de aseguramiento: “**Juez concede libertad** a mujer que raptó bebé en Bogotá”³⁵; “**En libertad** Fabio Andrés Salamanca, conductor ebrio que mató a dos mujeres”³⁶. En segundo lugar, el contenido es corto porque lo que se busca es ser el primero en dar una chiva antes que preocuparse por dar desarrollo al tema. Esta desinformación es lo que lleva a que se configuren los denominados por la doctrina como juicios paralelos, creando, como lo dijo POSADA “riesgos desaprobados contra la integridad moral o la recta impartición de justicia”.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C 479 de 2007, citando la sentencia C 689 de 1996

³⁵ “Juez concede libertad a mujer que raptó bebé en Bogotá” <http://www.noticiascaracol.com/nacion/articulo-283942-juez-concede-libertad-a-mujer-rapto-bebe-bogota> (2013)

³⁶ “En libertad Fabio Salamanca, conductor ebrio que mató a dos mujeres” <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/en-libertad-fabio-salamanca-conductor-ebrio-que-mato-dos-mujeres-128719> (2013)

La desviación de la naturaleza de la medida de aseguramiento, además de sumarse a los problemas de justicia mediática, afecta los derechos de los procesados, entre estos, el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia. Sobre la afectación al principio de presunción de inocencia, vale la pena profundizar un poco en su definición, para de esta forma entender cómo se puede ver afectado un procesado por la incorrecta divulgación de información por parte de los medios y la creación de juicios paralelos.

La presunción de inocencia

De acuerdo con Beccaria, *un hombre no puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública sino cuando se haya decidido que violó los pactos con los que aquella protección le fue acordada*³⁷.

Siguiendo este precepto, la Constitución en el artículo 29 dispone que *toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*. En el derecho internacional, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece en palabras similares, que toda persona se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad a través de un juicio justo, cuya decisión conste en sentencia judicial.

En este sentido, es en el juicio oral donde deberá probarse la culpabilidad del acusado y no antes, de manera que todos los elementos materiales probatorios que se recojan durante la investigación no serán pruebas y no podrá darse por sentado la ocurrencia del hecho en tanto estas no se practiquen. A pesar de esta precisión, los medios han entendido los

³⁷BECCARIA, Cesare. "De los delitos y las penas". TEMIS, Tercera Edición. Introducción Nódier Agudelo. (2006) Pág. 19

elementos materiales probatorios como una fuente de verdad, anticipándose a dar una posición respecto del proceso con base en estos, previo a la sentencia judicial. Esta imprecisión, sumada al lenguaje antijurídico y poco contextualizado utilizado por los periodistas para presentar las noticias por el afán de ser los primeros en entregarla, son sucesos que en la práctica van en contra de la presunción de inocencia porque dan por sentado la culpabilidad de una persona sin que esta haya sido sometida a un juicio justo.

Así las cosas, a pesar de que el entendimiento social de que la medida de aseguramiento es una forma de sanción y con ello, la vulneración del principio de presunción de inocencia, la consagración de la medida en el CCP no busca otra cosa más que prevenir que se cometan otras conductas que pueden afectar el desarrollo del proceso. Sobre esto ha dicho el alto Tribunal Constitucional en sentencia C-318 de 2008, que:

La exigencia de justificación de una medida de aseguramiento con base en cualquiera de las finalidades constitucionalmente admisibles, se convierte así mismo en un mecanismo de salvaguarda del principio de presunción de inocencia, del cual se deriva la proscripción de toda prolongación injustificada de una detención preventiva, de tal manera que se convierta en un cumplimiento anticipado de la pena. Así lo señaló la Corte al declarar que³⁸: “Los artículos 29 de la Constitución y 9° del pacto internacional de derechos civiles y políticos impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así desvirtuaría el carácter eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría por convertirse en un anticipado cumplimiento

³⁸ Sentencia C- 301 de 1993.

de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia (Subraya y negrita adicional)

De acuerdo con la citada jurisprudencia, la adopción de una medida de aseguramiento privativa de la libertad no vulnera el principio de presunción de inocencia dado que su naturaleza es preventiva y no sancionatoria. Sin embargo, como ya se explicó, en la práctica se ha demostrado que la información precaria y descontextualizada sobre el desarrollo de los procesos penales que entregan los medios, es lo que afecta el principio de presunción de inocencia del procesado. Por ejemplo, como se reseñó en el caso de la Liliana Marcela, no solo con base en elementos materiales probatorios fue esta condenada, sino que, con base en la medida de aseguramiento, la opinión pública presumió su culpabilidad, sin que se le hubiera sometido a un juicio justo .

De acuerdo con la información precaria y descontextualizada, dice BARATA³⁹:

La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia y un signo de civilización, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, pues entenderla y aplicarla es la primera regla de la cultura de la legalidad.

A manera de conclusión, es posible afirmar que, el problema de que se divulgue información a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de la etapa en que se decide la imposición o no de medida de aseguramiento, es que todavía no se ha comprobado la participación del sujeto activo en el hecho ilícito, de manera que si la persona termina siendo absuelta, ya su reputación, debido a la información publicada a

³⁹ BARATA, Frances. “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”. Universitat Ramon Llull (2009). Pág. 5

través de los medios, ha sido afectada y será imposible más adelante poder rectificarlo, o en caso de que sea posible, para la opinión pública ya queda grabada la decisión inicial. Como así ocurrió en el caso expuesto.

Como solución a los problemas reseñados anteriormente, algunos críticos, sin entender las causas de esta situación, han pedido restringir el principio de publicidad, pero como se concluyó en la primera parte de este capítulo, el origen de la justicia mediática no está dado por el acceso de las cámaras a los procesos penales, sino, entre otras causas, principalmente por la filtración de información de las partes del proceso a los medios y su posterior divulgación vacía y descontextualizada. En este sentido, como se expondrá en el siguiente capítulo, lo que se debe buscar es el cumplimiento de los deberes que se desprenden del ejercicio del derecho a la información.

CAPÍTULO II: Las garantías del derecho a la información y la imposibilidad de imponer límites a su ejercicio.

1. El derecho a la información en el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo claro que los problemas que se derivan de la justicia mediática no son causados por la consagración del principio de publicidad, sino por la filtración de información por las partes al proceso y la posterior divulgación por los medios de comunicación, este último, tema que se estudiará a profundidad en el presente y siguiente capítulo; como se dijo, a continuación se estudiarán cuáles son las garantías y parámetros del derecho a la información, para de esta forma dar a entender que, a pesar de la protección con que este cuenta, existe también una serie de obligaciones que deben cumplir los medios para la divulgación de una noticia.

El objetivo de esto es demostrar que, si bien el derecho a la información es garantía de transparencia en un Estado Social de Derecho, ello no es impedimento para que existan ciertos límites que controlen el ejercicio periodístico, especialmente cuando este se desarrolla en el marco de un proceso penal.

En primer lugar, para entender la importancia del derecho a la información para una democracia y las garantías que de su ejercicio se desprenden, es necesario entender su significado para un Estado democrático como el colombiano. En palabras de Tocqueville:

(...) creo que los hombres que viven en las aristocracias, pueden en rigor, pasarse sin la libertad de prensa, pero no los que habitan países democráticos. Para garantizar la independencia personal de estos, no confío en las grandes asambleas políticas, en las prerrogativas parlamentarias, ni en que se proclame la soberanía

*del pueblo. Todas estas cosas se concilian hasta cierto punto con la servidumbre individual; mas esta esclavitud no puede ser completa, si la prensa es libre. **La prensa es por su excelencia, el instrumento democrático de la libertad.***⁴⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido señala POSADA que:

*La importancia de los medios de comunicación resulta incuestionable en una sociedad democrática, concretamente en la configuración, modelación y socialización de las expectativas, normas y estructuras sociales (...) De este modo, la “prensa libre” y los derechos “comunicacionales” son, sin duda, presupuestos sine qua non **para fortalecer las libertades constitucionales del ser humano, promover la participación soberana de la ciudadanía en los asuntos de interés general y estabilizar las expectativas sociales, garantizar el pluralismo deliberativo que identifica un sistema democrático, ejercer un control responsable no institucional de las instancias públicas y, entre otras cosas, vigilar la actividad independiente y transparente de los jueces al aplicar el derecho positivo a las controversias sociales. No hay democracia plena sin prensa libre.***⁴¹ (Subraya y negrilla fuera del texto)

La confirmación de los apartes citados se materializa en la consagración legal del derecho a la información en el ordenamiento jurídico colombiano y la incorporación de Tratados Internacionales que lo ratifican. Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por estos. En primer lugar, la Constitución Política estipula:

⁴⁰ TOCQUEVILLE, Alexis. “La democracia en América” Fondo de cultura económica, México (1996). Pág 638.

⁴¹ POSADA MAYA, Ricardo. “Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal”. Libro Homenaje a la Facultad de Derecho en su 75° Aniversario. Universidad Pontificia Bolivariana y Biblioteca Jurídica Diké. (2012) Pág. 211.

Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En segundo lugar, en el ámbito internacional⁴², la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 29 dispone:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Igualmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” señala como elementos de la libertad de expresión el derecho a la libertad de pensamiento y expresión que tiene toda persona, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a censura previa ni a mecanismos de represión indirectos, entre otros⁴³.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-679 de 2005. M.P Humberto Sierra Porto. Tanto en derecho internacional como en derecho interno, cuando las disposiciones “son más favorables a la garantía del derecho a la libertad de expresión, mal podría alegarse la existencia de cláusulas más limitantes en la Convención –internacional- para restringir el derecho que en el ámbito interno goza de una mayor protección”

⁴³ Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” - Artículo 13: 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

Los artículos enunciados, además de ser una garantía para la libertad de expresión, tienen un alto contenido de responsabilidad exigible a la actividad periodística. De estas disposiciones se desprenden 6 elementos que hacen parte de las garantías y deberes del derecho a la información, estos son: i) el derecho a informar, ii) el derecho a opinar, iii) el derecho a recibir información veraz e imparcial, iv) la responsabilidad social de los medios, v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y vi) la no censura.

A continuación se hará una breve descripción de estos elementos para demostrar que, las garantías del derecho a la información, son a su vez garantías para el ciudadano receptor, ya que por medio de estas se establecen deberes a los periodistas, de tal forma que, si bien se impide la obstrucción arbitraria a su ejercicio, este también cuenta con elementos que impiden la vulneración de los derechos de terceros, lo cual exige más de la actividad de los medios de comunicación.

1.1 El derecho a informar: Derechos y deberes de quien informa.

Antes de iniciar con su descripción, es importante aclarar que el derecho a la información no es lo mismo y difiere sustancialmente en su naturaleza del derecho a opinión. Por un lado el derecho a la información es un derecho público-colectivo, mientras que el derecho a la libertad individual de opinión es un derecho público-subjetivo. De acuerdo con LÓPEZ AYLLON, la libertad de expresión se introduce para hacer posible la disidencia, mientras que el derecho a la información se hace exigible frente al Estado para hacer posible la

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Subraya y negrilla fuera del texto)

democracia⁴⁴. En este sentido, el derecho a la información es la emisión de noticias objetivas con carácter informativo, a través de las cuales los periodistas no podrán emitir un juicio de valor respecto de lo que divulgan⁴⁵.

De acuerdo con BASTERRA⁴⁶, son derechos de quien emite la información:

- Indagar y buscar información.
- Divulgar información de interés público por cualquier medio.
- No ser censurado, ni objeto de restricciones preventivas en forma explícita o implícita, directa o indirecta; a excepción de medidas destinadas a proteger la moral de los menores o adolescentes o casos excepcionales en la Constitución.
- Acceder a las fuentes de información.
- Al secreto profesional periodístico y reserva de las fuentes.
- A la cláusula de conciencia.
- A acceder y utilizar los medios naturales y tecnología necesaria para transmitir las opiniones e informaciones.

De estos derechos se confirma lo ya dicho al inicio de este capítulo: el derecho a la información es la garantía de una democracia, una forma para que los ciudadanos conozcan lo que pasa en su entorno y a su vez puedan ejercer control a las funciones del Estado. El problema de esto es que si los medios de comunicación no cumplen correlativamente con los deberes, buenas prácticas de difusión y no respetan los patrones de divulgación de

⁴⁴ LÓPEZ AYLON, Sergio “El derecho a la información” Porrúa, México (1984). Pág. 79.

⁴⁵ Sobre la diferencia entre en el derecho a informar y el derecho a opinar, ver: Corte Constitucional, Sentencia T 602 de 1995. M.P Carlos Gaviria. El primero se centra en la presentación de hechos reales con el único fin de informar sobre un acontecimiento. Por el contrario, el segundo viene acompañado de una mezcla entre hechos y opiniones o juicios valorativos, de manera que la presentación de la información puede entrañar inexactitud si el público no sabe diferenciar entre lo sucedido y las valoraciones. Ver también: Corte Constitucional, sentencia T 024 de 2000 M.P Alvaro Tafur Galvis.

⁴⁶ BASTERRA, Marcela. “Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad”. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (2012). Pág 78

información, este derecho fundamental puede terminar enviando a la sociedad un mensaje tergiversado de la realidad, lo cual puede traer bastantes efectos negativos en el ámbito social. Ejemplo de ello son los ya explicados juicios paralelos.

Teniendo en cuenta estos riesgos, el Círculo de Periodistas de Bogotá emitió en 2006 un Código de Ética con los requisitos necesarios para una responsable divulgación de información. La presentación del código se hace con la idea de que el periodista se ciña a parámetros de responsabilidad y de honestidad en el ejercicio de su profesión, entendiendo como principal obligación, informar sobre los hechos de interés público de forma veraz.

En este sentido, son deberes del periodista al informar:

- El contenido de la noticia debe ser exacto con los hechos y contexto.
- Es necesario presentar las distintas caras de la noticia y procurar que, en donde haya más de una interpretación sobre los hechos, aparezcan todas las que sean relevantes, de esta forma, el periodista debe adoptar una actitud analítica frente a las fuentes, confrontarlas y comprobar sus afirmaciones.
- La noticia debe quedar claramente diferenciada de las opiniones, comentarios y de la información comercial.
- La información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos.
- **El periodista debe contextualizar la información y evitar que las citas alteren el sentido de lo que transcribe.**
- Siempre deberá citarse la fuente de donde se tomó una información.
- Es obligación del periodista y del medio rectificar inmediata y adecuadamente las informaciones inexactas, erróneas, falsas o incompletas.

- Respetar la intimidad de las personas y solo referirse a los sucesos de carácter privado que adquieran interés público.
- **Observar especial cuidado en las informaciones sobre procesos judiciales va que, incluso, sin incurrir en violaciones ilegales de la reserva sumarial, es posible influir en la condena o absolución de los inculcados.** (Subraya y negrita fuera del texto).

Como se puede ver en esta lista, los mismos periodistas, siendo conscientes puntualmente de los riesgos que hay en los procesos judiciales, establecieron deberes que mitigaran los efectos negativos de la divulgación de información.

En este sentido, como se dijo anteriormente, serán los deberes de los medios de comunicación, los que en últimas “enrutarán” su actividad para que no se creen juicios paralelos y se vulneren los derechos de terceros en la divulgación de información respecto del desarrollo de procesos penales. Del deber de obtener información mediante medios legales, de contextualizarla para su exposición y evitar que las citas alteren el sentido de lo que se transcribe, así como de los otros puntos, es posible interpretar que a pesar de la supremacía del derecho a la información, también existen deberes, traducidos en últimas en parámetros por la obligación de los medios de cumplirlos so pena de la imposición de una sanción, de tal forma que en la actividad periodística exista cada vez más responsabilidad.

1.2 El derecho de todo ciudadano a ejercer la libertad de expresión a través de la opinión.

El derecho a la libertad de opinión hace referencia a la expresión de las ideas, pensamientos o juicios de valor públicos que hace una persona, no necesariamente periodista, a través de

los diferentes medios de comunicación. Siguiendo el estándar de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la libertad de opinión es la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio, sin censura previa. En términos de la Comisión interamericana de Derechos humanos, la libertad de expresión es un medio para intercambiar ideas y comunicar a otros sus puntos de vista⁴⁷. Según algunos doctrinantes, es uno de los pilares fundamentales para la filosofía del estado liberal democrático ya que es una condición indispensable para que se pueda hacer ejercicio del sufragio, en el entendido de que el voto es una forma de expresar la opinión⁴⁸.

El derecho a opinar lo puede ejercer cualquier ciudadano sin que ello implique que deba ser un periodista, por ello, en términos de responsabilidad, es importante que quien esta opinando lo deje claro ante el receptor de manera que no se presenten confusiones. Son varias las veces en que la información respecto del desarrollo de procesos penales viene acompañada de juicios de valor sobre esta, los cuales pueden no ser expresos pero en últimas llevan un mensaje que incide en la mentalidad de la opinión pública y puede afectar derechos de terceros, de aquí la importancia de dejar claro que se trata de una noticia informativa o de una opinión, evitando la creación de juicios paralelos. Como se puede ver, a pesar de que no existe una norma jurídica que lo constate, este deber que ha cobrado su lugar en el entorno periodístico, es una forma de establecer parámetros a la profesión, de tal forma que se debe cumplir con ello en protección de quien se habla en la columna y de la ciudadanía.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derecho Humanos Opinión Consultiva OC-5/85: *La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

⁴⁸ RAMÍREZ DELGADO, Olga Lucía “Responsabilidad del periodista”. Editorial DIKE. (2004) Pág 22.

Sobre la importancia de dejar claro cuando se está manifestando una opinión, la Corte Constitucional ha dicho:

En medios de comunicación la opinión debe expresarse de manera responsable y profesional, sin dar lugar a interpretaciones equívocas, pues están de por medio la honra y el buen nombre de las personas respecto de quienes opinan⁴⁹.

1.3 El derecho del receptor a recibir información veraz e imparcial.

Como ya lo ha dicho la Corte Constitucional⁵⁰ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, - en adelante CIDH-⁵¹, el derecho a la información es de doble vía, ya que no es únicamente la posibilidad de emitir, sino que se extiende a la obligación con el receptor de recibir información veraz e imparcial. La CIDH a través de la opinión consultiva OC-5/85 señala que el derecho a informar y a ser informado no son excluyentes, en este sentido resalta que uno de los pilares fundamentales del derecho a la información es el “estándar de las dos dimensiones”⁵².

Antes de hablar de la obligación de divulgar información veraz e imparcial, es importante recordar que para efectos de su exigibilidad, se está hablando de la transmisión de datos y noticias de carácter objetivo, no respecto de la libertad de opinión. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-484 de 1994:

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia T 602 de 1995. MP Carlos Gaviria

⁵⁰ Sentencia C-003 de 1993 M.P Alejandro Martínez Caballero

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 05 de 1985.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. *Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

La veracidad e imparcialidad que deben transmitir los medios de comunicación “solamente puede referirse a los hechos en sí, no a las opiniones del periodista. El juicio o la valoración que él haga de los hechos, pertenece a su libertad de opinión, a la libertad de expresar sus opiniones, bajo su responsabilidad”.

La veracidad es entonces la necesidad de que esta sea soportada en hechos reales comprobables. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-679 de 2005 enfatizó en que la obligación de veracidad en la información no implica tener que demostrar todo lo que se dice, sino que se refiere a un nivel de diligencia razonable con base en la cual se pueda afirmar que se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas.

Por otro lado, la imparcialidad es la responsabilidad de la persona que divulga la información de no adoptar un partido sobre un hecho, o si lo hace, dar entender al receptor desde qué punto de vista está informando.

Sobre la imparcialidad, la Corte Constitucional ha dicho:

Una información parcial, que no diferencia entre hechos y opiniones en la presentación de la noticia, subestima al público receptor o brinda la posibilidad a los lectores u oyentes para escoger y enjuiciar libremente, y adquiere los visos de una actitud autoritaria, todo lo cual es contrario a la función social que cumplen los medios de comunicación para la libre formación de la opinión pública.⁵³

Como se puede ver, la veracidad y la imparcialidad son de suma importancia para el desarrollo de la actividad periodística respecto de los procesos penales, ya que con base en

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T 080 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

ello el ciudadano sabrá la procedencia de la información que recibe, su transparencia y objetividad, evitando de esta forma la conformación de juicios paralelos.

En este punto vale la pena señalar algunos derechos adicionales al derecho de los ciudadanos de recibir información veraz e imparcial. Según BASTERRA⁵⁴, son derechos de estos:

- Receptar opiniones e informaciones.
- Elegir la información que se recibe y los medios por los cuales recibirla.
- **A que se preserve su honra y vida privada.**
- El derecho a la rectificación o respuesta.
- **Solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y personales, en los casos determinados en el ordenamiento jurídico.** (Subraya y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta este listado y los compromisos de los medios, estos deben tener presente que más allá del derecho de los ciudadanos a recibir información veraz e imparcial⁵⁵, estos cuentan con otras herramientas a través de las cuales pueden exigir más de la labor del periodista. Así mismo, estos derechos son una vía para que el ciudadano reclame cuando ha sido afectado por la divulgación de determinada información relacionada con el desarrollo de un proceso penal ante otras instancias de control. Para ello, el ordenamiento jurídico colombiano establece la posibilidad de reclamar por responsabilidad civil y penal ante los jueces encargados de estas causas o ante la Defensoría del Pueblo y Procuraduría, por ser estas últimas entidades encargadas de la defensa de los

⁵⁴ BASTERRA, Marcela. “Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad”. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (2012). Pág 79.

⁵⁵ Sobre el tema, ver también: Corte Constitucional, sentencia T 626 de 2007. M.P Jaime Córdoba Triviño; sentencia T 080 de 1993. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia T 484 de 1994 M.P Jorge Arango Mejía.

derechos del ciudadano, especialmente y en orden a lo dicho en este documento, cuando se vulneren los derechos a un debido proceso y a la presunción de inocencia de los procesados.

Este control ciudadano se traducirá en últimas en un mecanismo para evitar los problemas de justicia mediática y de vulneración de derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de terceros, en la medida en que los medios se verán observados con lupa en sus actividades periodísticas, exigiendo mayor rigurosidad y objetividad en la información que se divulgue.

1.4 La responsabilidad social de los medios de comunicación como antecedente de la autorregulación.

La responsabilidad social de los medios no es la tradicional responsabilidad civil, penal o disciplinaria que se conoce, esta va de la mano con la profesión y la ética del periodista, y es el antecedente de la *autorregulación* de los medios, ya que impone exigencias en la actividad periodística, pero desde el mismo campo de acción.

El Código de Ética del círculo de periodistas, al hablar de la responsabilidad social de los medios de comunicación, señala que estos se deben entender como un servicio de interés público. Así, dispone que el compromiso del periodista debe ser el de defender los intereses de la democracia sin pertenecer a una posición política, social o económica en particular, de manera que la información sobre violencia y crisis debe ser divulgada con el propósito de

promover soluciones.⁵⁶. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 1994 dijo que:

*(...) En consecuencia, la responsabilidad social de los medios de comunicación se dirige a que su comportamiento, en cuanto al manejo, procesamiento y divulgación de la información garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del receptor de la información y de los sujetos de la misma. **Se trata, por lo tanto, de que exista una coexistencia entre los derechos de informar, de recibir información y del respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa.** En esta forma, los medios tienen el deber y la obligación inherente a la función social que cumplen, de ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso debe obtener de la autoridad judicial o administrativa competente los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar. (...)* (Subraya y negrita fuera del texto).

En relación con esto, el periodista Otto Morales Benítez en su libro “Periodismo: ética y paz”, citando un aparte del libro “El malestar en la vida pública”, señala que el problema principal en los medios de comunicación es el ánimo de lucro de las empresas que los constituyen, las cuales, en el afán de vender, terminan anulando el servicio social a la

⁵⁶ Círculo de Periodistas de Bogotá. Código de Ética (2006). Artículo 11: *El periodista es responsable del poder que le dan su profesión y los medios que maneja; por tanto es un deber maximizar sus buenos efectos y prevenir cualquier daño atribuible a sus informaciones.1. Los medios de comunicación se deben entender como servicio de interés público, por tanto la acción periodística se orientará en ese sentido. Esta responsabilidad prima sobre cualquiera otra, sea con los patronos o con los distintos poderes.2. El compromiso del periodista consiste en servir y defender los intereses de la democracia, más allá de cualquier adhesión a gobiernos, partidos o instituciones.3. Consciente del poder de la información, el periodista dará las noticias sobre violencia, corrupción, catástrofes y crisis con el propósito prioritario de promover soluciones.4. La autorregulación es un instrumento de la responsabilidad, que debe contribuir a la excelencia profesional. Es esencialmente distinta de la autocensura que es el silencio de la información debida, impuesto por el miedo o los intereses individuales.*

información. De manera que es aquí donde el periodista debe confrontar la influencia de la publicidad frente a la ética y cómo ello puede desviar el mensaje inicial⁵⁷.

Por otro lado, el periodista William Restrepo pone de presente el hecho de que muchos medios buscan solo publicar una primicia olvidando el desarrollo informativo de la noticia, convirtiendo así al informado en “un almacenamiento de datos sin ninguna esencia”. Este es puntualmente el problema al que se ven enfrentado la mayoría de los procesos penales que son expuestos en los medios de comunicación, ya que como la intención es ser los primeros en presentar una “chiva” al público, se olvida que la información debe ser completa y debe cumplir con el objetivo de informar, porque de lo contrario se pueden afectar los derechos del procesado.

Adicional a lo anterior, Restrepo pone de presente que el periodista debe ser más consciente de su papel en el progreso de la comunidad, y en el caso colombiano son pocos los periodistas que conocen bien su contexto y las raíces de su historia, un comportamiento que impide que estos puedan formular propuestas de solución, hacer reflexiones y autocríticas para afrontar los problemas inmediatos que acarrea la sociedad⁵⁸.

La responsabilidad social de los medios de comunicación es un pilar esencial en el ejercicio de la actividad profesional, en la medida en que más allá de las sanciones jurídicas a las cuales puede someterse un periodista, esto es lo que le exige en su interior profesional el cumplimiento de deberes para que la divulgación de información se haga de forma ética y responsable, evitando que se perjudiquen los derechos de terceros. Igualmente, esto es lo

⁵⁷ Tomado del libro: MORALES BENITEZ, Otto. “Periodismo: Ética y paz”. Programa Editorial Universidad del Valle. (2007) Pág 94.

⁵⁸ RESTREPO CORTÉS, William. “El Periodista y su responsabilidad ante la sociedad”-Exposición en el IV Seminario sobre información petrolera ECOPETROL (1987). Pág 27. *Le negamos a la comunidad el goce de sus expectativas y la realización de sus propias ilusiones en cuanto a la solución de los problemas, nos negamos a nosotros mismos la oportunidad de llegar a contribuir en la búsqueda de soluciones de esos problemas y convertimos nuestra profesión, el ejercicio de nuestra profesión en un círculo vicioso, donde creemos que los problemas los deben solucionar quienes no los tienen.(...)*

que impide que se presenten eventos como los juicios paralelos y a su vez, se vulneren los derechos de los procesados, ya que queda en manos de cada comunicador la responsabilidad de actuar éticamente en su andar profesional⁵⁹.

En relación con la responsabilidad social del periodista, en el capítulo III se profundizará más, donde se analizará la autorregulación de los medios como una alternativa de solución a los problemas que se presentan por la divulgación de información respecto de los procesos penales.

1.5 El derecho a la rectificación como una forma de exigir más responsabilidad a los medios de comunicación.

El derecho a la rectificación es el que tiene toda persona afectada por la divulgación incorrecta o incompleta de una información que le concierne, a su corrección en condiciones de equidad, es decir, que el mismo medio debe corregir la información en las mismas condiciones en que se emitió la información y no la persona afectada, por intermedio de este, pasar a dar declaraciones o correcciones. Sobre la rectificación en condiciones de equidad, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 1994 dijo que esto implica que:

(...) quien propagó informaciones falsas, erróneas e inexactas corrija o modifique su dicho, a solicitud del afectado, también públicamente y con igual despliegue, a fin de restablecer el derecho vulnerado. (...⁶⁰)

⁵⁹ Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T 611 de 1992: *los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo tiene derecho.* Ver también: Corte Constitucional, Sentencia T 368 de 1998. M.P Fabio Morón Díaz.

⁶⁰ Sobre la rectificación en condiciones de equidad, ver también: Corte Constitucional, sentencia T 369 de 1993. M.P Antonio Barrera Carbonell

Por otro lado, el artículo 19 de la ley 29 de 1944 dispone que todo director de periódico, debe insertar gratuitamente las rectificaciones, fruto de las solicitudes hechas por los particulares y funcionarios afectados. En este sentido, la rectificación no podrá exceder una columna y deberá publicarse en el mismo lugar donde se publicó el escrito que la motiva con las mismas características⁶¹. Paralelo a la rectificación podrá iniciarse un proceso civil a través del cual se busque la indemnización pecuniaria por los daños causados.

Adicionalmente, el afectado podrá presentar acción de tutela, mecanismo que exige como requisito previo a la solicitud de rectificación ante el respectivo medio de comunicación⁶². De acuerdo con el artículo 42-7 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede *cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.* Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2007 señaló que la solicitud de rectificación debe ser clara y puntual, indicando específicamente sobre cuáles puntos se debe pronunciar el medio que incurrió en información errónea. Así mismo, la solicitud debe estar sustentada con elementos que demuestren la mentira, error o equivocación.

El derecho a la rectificación, a pesar de ser posterior a la divulgación de una noticia, es una herramienta que le permite al ciudadano, o procesado afectado, solicitar al medio de comunicación la corrección de una información que no es verdadera o incorrecta y que por

⁶¹ Ley 29 de 1944, artículo 19

⁶² Sobre la solicitud de rectificación como requisito previo para la presentación de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2007 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

ello lo afecta. Al igual que la responsabilidad social del periodista, el derecho a la rectificación es un mecanismo de solución a los problemas que se desprenden de la divulgación de información respecto de los procesos penales y la creación de juicios paralelos, ya que por un lado, obliga a mayor rigurosidad en la investigación y redacción de una noticia al medio de comunicación, so pena de que el periodista se vea requerido a rectificar, a su vez que le permite al afectado reclamar ante el medio cuando sus derechos como a la honra, buen nombre y presunción de inocencia se vean afectados⁶³.

1.6 El derecho a la no censura como garantía de un Estado Social de Derecho.

Como se explicó al inicio de este capítulo, el derecho a la información está conformado por garantías y deberes. La prohibición de censura es una de las garantías principales con las que este cuenta y es quizá en la que con mayor facilidad se evidencia si existe libertad de expresión en una democracia o no.

La censura es pues una forma de restricción del medio de comunicación a través de un control previo al contenido informativo o de opinión que va a ser divulgado y el veto de ciertas cosas, impidiendo al comunicador y al potencial receptor ejercer su derecho de expresión. Esta disposición es una garantía de protección a la libertad de su ejercicio, lo cual no quiere decir que el derecho a la información pueda ejercerse en forma absoluta. Sobre esto ha dicho la Corte Suprema:

*“(...) tal responsabilidad pone al descubierto que **el informar libremente no es un derecho absoluto y que en un momento dado conoce límites**; de ahí que si bien debe proscribirse la censura previa para que su ejercicio sea cabal, no es posible*

⁶³ Sobre la afectación de los derechos a la honra y al buen nombre, ver: Corte Constitucional, sentencia T 131 de 1998. M.P. Hernando Herrera.

pasar por alto unas limitaciones cuyo fundamento se haya en la preservación del orden democrático.”⁶⁴(Subraya y negrilla fuera del texto).

Lo anterior se traduce en que es posible establecer unos preceptos de responsabilidad previos a la divulgación de una noticia, sin que ello se entienda como censura previa. El establecimiento de estos requisitos previos, coherente con la responsabilidad social de los medios de comunicación, se da con el objetivo de que no se afecte en la honra y el buen nombre a las personas a las que se hace referencia en una noticia, como por ejemplo a quienes están siendo procesados penalmente.

Los actos de censura previa proscritos por la legislación colombiana pueden ser de tipo negativo, cuando se prohíbe la publicación de determinada información; o de tipo positivo, cuando exige que determinada información se deba ceñir a unos parámetros o se adicionen datos a la publicación, siendo estos últimos a los cuales se hace referencia.

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional – sentencia T 391 de 2007- la jurisprudencia ha establecido cuatro tipologías de control previo: i) el control previo sobre los medios de comunicación y su funcionamiento, ii) el control previo sobre el contenido de la información, iii) el control previo sobre el acceso a la información y iv) el control previo sobre los periodistas. Al respecto, cabe resaltar, como así lo ha dicho la Corte, que la posición del Estado respecto a la censura previa, debe ser *neutral*. Esto quiere decir que el control no puede hacerse sobre el contenido sino sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar⁶⁵.

⁶⁴ Corte Suprema, sentencia del 13 de diciembre de 2012. Rad. 7303.

Ver también : Corte Constitucional, sentencia C 425 de 1994. M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁶⁵ Sentencia T-391 de 2007. M.P Manuel José Cepeda.

Este pronunciamiento confirma entonces la posibilidad de que existan controles previos a la información, sin que ello signifique censura, como por ejemplo las correcciones que hace un editor sobre el contenido de una noticia jurídica cuando esta no es clara o no transmite el mensaje esperado, siendo ello una alternativa más de solución a los problemas de justicia mediática esbozados en el capítulo I.

De los 6 elementos analizados anteriormente, el derecho a recibir información veraz e imparcial, el derecho a la rectificación y la responsabilidad social de los medios son deberes que indirectamente se traducen en límites al ejercicio periodístico de los medios de comunicación, lo cual no implica que el derecho a la información este siendo restringido y se esté atacando a un gobierno democrático, por el contrario, son una garantía para los ciudadanos de que la información que están recibiendo es de calidad⁶⁶.

Estos elementos a su vez, son una solución a los problemas de justicia mediática esbozados en el capítulo I, en la medida en que exigen mayor rigurosidad en la divulgación de información relacionada con el desarrollo de procesos penales, de aquí la relevancia para el desarrollo de este trabajo. Así las cosas, no será necesario negar el ejercicio del derecho a la información tan necesario para una democracia⁶⁷, y serán los mismos elementos que lo conforman quienes desde el campo periodístico controlen la libertad de expresión.

En este sentido, a manera de conclusión, resaltando la importancia del derecho a la información, vale la pena resaltar lo concluido por la CIDH en la Opinión Consultiva: i) una sociedad bien informada es sinónimo de una sociedad libre, ii) el derecho a la libertad

⁶⁶ Sobre el derecho a la información como un derecho no absoluto, ver: Corte Constitucional, sentencia T 609 de 1992. M.P Fabio Morón Díaz.

⁶⁷ Sobre el valor del derecho a la información para una democracia, ver: Corte Constitucional, sentencia T 1083 de 2002. M.P Rodrigo Uprimmy. (...) *No es posible admitir el ejercicio de los derechos constitucionales que conduzca a amenazar la paz de manera cierta y real o que sea contrario a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas o cualquier conducta o expresión con la virtud directa de reducir los espacios de pluralismo dentro de la sociedad.*

de expresión y acceso a la información hace notoria la transparencia en las actividades del Estado, que favorecen a su vez el control ciudadano, iii) la importancia de los medios de comunicación se deriva de ser un vehículo esencial para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, iv) una sociedad bien informada propicia y robustece el debate público⁶⁸.

⁶⁸ BASTERRA, Marcela. "Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad". Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2012. Pág 74

CAPÍTULO III: La responsabilidad del periodista como una forma de establecer parámetros a su actividad.

El periodista es el que está realizándole a la gente, a todo el país, el derecho a la información, y esto es inmensamente más importante si pensamos que ese es el punto de partida, la cuna, donde nace la democracia.

Javier Darío Restrepo⁶⁹

En el capítulo anterior se analizó el derecho a la información a partir de 6 elementos que lo integran, dentro de los cuales hay garantías y deberes para su ejercicio, estos últimos planteados como una solución no jurídica a los problemas de justicia mediática que se expusieron en el capítulo I del presente documento. Ahora bien, teniendo en cuenta uno de los 6 elementos descritos anteriormente, el cual es la responsabilidad social del periodista, en el presente capítulo se profundizará en este, con la intención de explicar cómo bajo unos parámetros éticos, adicional a los legales descritos anteriormente, puede ser regulada la actividad periodística, de manera que no se abuse de las garantías que se desprenden del derecho a la información. Vale aclarar que en últimas, dependiendo del compromiso del periodista con su profesión, se logrará eliminar estos problemas.

El capítulo entonces se dividirá en dos partes. Una primera parte donde se hablará de la ética periodística y todos aquellos elementos inherentes al desarrollo de la actividad profesional. En la segunda parte se desarrollarán dos tipos de responsabilidad que caben contra aquellos profesionales que no cumplan con la responsabilidad social y deberes éticos

⁶⁹ RESTREPO, Javier Darío “La ética y el manejo de la información en los medios de comunicación –Exposición en el IV seminario sobre información petrolera realizado” (1987). En “Información petrolera y periodismo”. ECOPELROL. Pág. 8.

que se plantearán en la primera fase. Esto último, sugerido como otra alternativa jurídica que se suma a las planteadas anteriormente relacionadas con el establecimiento de parámetros de conducta al periodista para la mitigación de los efectos negativos por la divulgación de información sobre procesos penales.

1. El Periodismo ético: Pilares de la profesión periodística.

Según BALTRA MONTANER, la ética es:

Una norma interna de buena convivencia entre los seres humanos, un conjunto de valores mínimos de comportamiento con los otros, que nos permite vivir en paz y armonía con nosotros mismos y con los demás. Una autorregulación que nos indica cómo obrar bien con el otro y cómo evitar el mal en esta interrelación. Los valores de la ética no siempre están escritos como las leyes y comprometen sólo moralmente. Precisamente, ellos actúan donde no hay leyes que obliguen ni que sancionen⁷⁰.

Como se ha visto, el periodismo como profesión no es el objeto de este trabajo. Sin embargo, de acuerdo con la definición dada por BALTRA MONTANER, la ética periodística es importante para entender cuáles son los preceptos bajo los cuales un profesional en la materia se educa para exponer la información al público y que en últimas, son una forma de establecer parámetros para el desarrollo de su actividad, de manera que no se abuse del derecho a la información, siendo ello a su vez una solución a los problemas de justicia mediática.

⁷⁰ BALTRA MONTANER, Lidia. “La ética periodística, la publicidad personalizada y las nuevas tecnologías de la información” En: <http://www.saladeprensa.org/art301.htm> (2001).

Algunos periodistas⁷¹ han escrito cuáles preceptos se deben seguir a la hora de publicar una noticia, pero es importante señalar que estos no son igual de vinculantes a una norma jurídica y no existe una lista taxativa que tenga con exactitud cuáles son estos puntos. De acuerdo con Javier Darío Restrepo: “Donde hay normas éticas paralelamente aparece una norma técnica, hasta el punto que se puede decir que el periodista más técnico es el más ético y la técnica obliga a la ética y viceversa, como que se van apoyando”⁷². A continuación, algunos preceptos que deben orientar y tenerse presentes para la correcta divulgación de información.

Como pilar principal Restrepo pone la verdad en la investigación⁷³. Sobre ello dice expresamente que: “El periodista es un profesional de la verdad... de las humildes verdades cotidianas”⁷⁴. Al decir esto, este periodista está haciendo referencia a la necesidad de que cada profesional busque divulgar la verdad y no lo que más venda, ya que, a pesar de que los medios creen todo lo contrario, el público en general no se fija en quién fue el primer medio en publicar una “chiva”, sino en cuál información es más creíble.

Adicional a la verdad, este periodista señala como preceptos necesarios para la divulgación de información:

- La objetividad. Este elemento hace referencia a la honestidad, sin embargo hoy en día se ha replanteado debido a que se es consciente de que esto es casi una utopía, lo

⁷¹ Ver por ejemplo: Javier Darío Restrepo, Otto Morales Benitez, William Restrepo Cortés.

⁷² RESTREPO, Javier Darío “La ética y el manejo de la información en los medios de comunicación –Exposición en el IV seminario sobre información petrolera realizado” (1987). En “Información petrolera y periodismo”. ECOPEPETROL. Pág. 9.

⁷³ BALTRA MONTANER, Lidia. “La ética periodística, la publicidad personalizada y las nuevas tecnologías de la información” En: <http://www.saladeprensa.org/art301.htm> (2001). “Como dice Javier Darío Restrepo, colega colombiano que ha escrito mucho sobre el tema, los periodistas somos "los profesionales de la verdad".

⁷⁴ RESTREPO, Javier Darío “La ética y el manejo de la información en los medios de comunicación –Exposición en el IV seminario sobre información petrolera realizado” (1987). En “Información petrolera y periodismo”. ECOPEPETROL. Pág. 9

cual no es excusa para que el periodismo sea subjetivo. Por este motivo, lo que se exige al periodista es la presentación de todas las caras de un hecho.

- Deber de prepararse. Es el deber de cada periodista de estudiar, actualizarse, leer constantemente para la divulgación de información.
- Independencia. Es el deber del periodista con la verdad objetiva y con aquellos a quienes se va a informar.
- La responsabilidad. El cual es la capacidad de responder por el poder que se tiene⁷⁵.

Adicional a lo dicho por Restrepo, el ya citado periodista Germán Jiménez de la sección judiciales del tiempo resalta que no ha sido necesario adoptar un protocolo para ejercer lo que en su formación académica de comunicador social aprendió, por lo cual, en su trabajo profesional, donde día a día debe conocer de procesos judiciales para presentarlos como noticia al público, este comunicador tiene como requisitos básicos en la investigación y publicación de información⁷⁶:

- Rigurosidad. Los datos deben ser exactos, la información fidedigna y debe estar respaldada.
- Responsabilidad. En sus escritos considera importante no hacer apología al delito o a delincuentes.
- No dar información que pueda afectar el éxito de una investigación. En sus palabras: “No me puedo tirar un proceso penal solo por sacar una chiva”.

⁷⁵ “Sobrevirá el Periodismo que diga: ‘Piense’ Las 7 Preguntas de 1001 Medios a Javier Darío Restrepo. En: <http://1001medios.es/blog/2012/10/18/%E2%80%9Csobrevira-el-periodismo-que-diga-%E2%80%98piense%E2%80%99%E2%80%9Dlas-7-preguntas-de-1001-medios-a-javier-dario-restrepo/>

⁷⁶ Entrevista a Germán Jiménez. Periodista de la sección “judiciales” del periódico El Tiempo. 18 de abril de 2013. Duración: 58 minutos.

A pesar de estos preceptos, Jiménez considera que con base en las garantías del derecho a la libertad de expresión, no son los periodistas quienes deben acarrear con responsabilidades, por el contrario esta debe recaer en los funcionarios públicos o partes en el proceso quienes si están obligados a unas normas jurídicas disciplinarias y tienen la capacidad de entendimiento para entender cuando se está obrando en contra del proceso, cuál información se debe divulgar o no, pero a pesar de ello deciden voluntariamente compartirla a los medios, llevando estas discusiones procesales a un escenario extra judicial, lo cual da origen a la mediatización de la justicia. Así mismo, señala que si los funcionarios públicos hicieran un mejor ejercicio de divulgación de información sobre los procesos, no habría vacíos y la opinión pública estaría mejor informada, evitando malas interpretaciones⁷⁷. Como se ve, la justicia mediática no es únicamente consecuencia de la divulgación de información, existen muchas otras causas que no fueron mencionadas en el presente documento, pero frente a las cuales también se debe buscar una solución acompañada de lo que se propone aquí.

De acuerdo con los problemas de justicia mediática planteados, adicional a los deberes de conducta de los periodistas, se han planteado otras soluciones para limitar y exigir más de la actividad de los medios, una de estas, la creación de una tarjeta profesional para los periodistas. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-087 de 1998 declaró la inexecutable de algunos artículos de la ley 51 de 1975 “Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”.

⁷⁷ Cabe recordar, como ya se dijo al principio de este documento, que a pesar de que la responsabilidad disciplinaria de los abogados partes y funcionarios es bastante importante en el control a los juicios paralelos, esta discusión no será objeto del presente documento por ser una propuesta aparte y porque ello implicaría el desarrollo de un documento igual de extenso en contenido.

En la demanda, los accionantes argumentaron que el establecimiento de la obligación de tarjeta profesional para el ejercicio periodístico, es una restricción a la libertad de expresión. Así mismo, argumentaron que, si la misma Constitución no establece restricciones para la libre difusión del pensamiento, la opinión y la información a través de los medios de comunicación, no habría razón para que el legislador las impusiera. Igualmente, hicieron énfasis en que la disposición violaría el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz e imparcial en la medida en que ciertos expertos como artistas, economistas, médicos no podrían divulgar su conocimiento a través de los medios por no ser periodistas profesionales.

En la sentencia la Corte estudia la posibilidad de que el legislador exija formación académica a quienes se dedican a informar y opinar sin vulnerar el artículo 20 de la Constitución. La respuesta, de entrada, es negativa. En primer lugar, la Corte señala que la Constitución dispone en el artículo 26 que el legislador podrá exigir para el ejercicio de un oficio o arte un título idóneo para su práctica. Así mismo, dispone que en principio todas las ocupaciones podrán ejercerse libremente, salvo estas impliquen un riesgo social. En este sentido, el Tribunal se pregunta si , ¿implica un riesgo social el ejercicio de la libertad de opinión?.

A esta pregunta, la misma Corte se responde diciendo que el ejercicio de la libertad de expresión efectivamente sí implica un riesgo. Sin embargo, de ser este restringido, sería como dejar la democracia sin fundamento. Adicionalmente señala que el daño social que se puede derivar de una información inadecuada frente a la restricción general de esta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el primero, en la medida en que de aceptarse la restricción, se presentaría una modalidad de censura.

Con este argumento, la Corte declara *inexequible* la exigencia de tarjeta profesional para el ejercicio periodístico, precisando que los deberes no se originan en la posesión de un título o de una tarjeta sino en la naturaleza de la actividad que se cumple. Igualmente agrega, haciendo alusión a la ética profesional, que no es necesario para tener una conducta intachable haber estudiado y leído todos los códigos, hay personas que sin hacerlo tienen esta conducta, de manera que su observancia cabal “no es asunto de especialistas”. Así las cosas, es claro que el periodista o comunicador que no cumple con los deberes señalados en la ley, será responsable penal o civilmente por los daños que son su ejercicio abusivo ocasione.

De lo reseñado en el presente subcapítulo es preciso afirmar que, si bien el derecho a la información cuenta con bastantes garantías, existen unos parámetros de conducta que se derivan puntualmente del compromiso ético que tienen los periodistas para el desarrollo de sus actividades, parámetros que se pueden entender como una solución a los problemas de justicia mediática en la medida que exigen mayor rigurosidad en la información que será divulgada al público. Ahora bien, en el evento en que estos deberes periodísticos se incumplan, habrá lugar a sanciones las jurídicas pertinentes, de las que se hablará en el siguientes subcapítulo⁷⁸.

⁷⁸ Sobre la responsabilidad social, ver: Corte Constitucional, sentencia T 479 de 1993 M.P José Gregorio Hernández. (...) *el hecho de estar ausente en la actualidad una normativa legal que prohíba expresamente en todos los casos publicaciones truculentas y morbosas no puede colegirse que, a la luz de la Constitución, ellas estén permitidas cuando en sí mismas representan ofensa y maltrato de la dignidad humana protegida por la Carta.*

2. La responsabilidad social y jurídica como un mecanismo de control a la actividad periodística.

El periodista cuenta con dos tipos de responsabilidades: i) una responsabilidad social que no es vinculante pero que no excluye que se deban cumplir unos deberes para el desarrollo de sus actividades. Tema del que no se hablará en el presente subcapítulo por haberse profundizado en él anteriormente. ii) Una responsabilidad jurídica compuesta por lo civil y lo penal, que se deriva del incumplimiento de la responsabilidad social. En el presente capítulo se hará una breve descripción de la responsabilidad jurídica y las sanciones a las que hay lugar para así concluir que estas son a su vez una forma de control de la actividad periodística por cuanto los medios y periodistas deben evitar ser objeto de estos procesos.

2.1. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil del periodista puede ser de tipo contractual o extracontractual. La primera se da por un vínculo entre este y el medio de comunicación, de manera que deberá responder por el incumplimiento de alguna de las cláusulas contractuales. De este vínculo contractual se desprende una relación de subordinación, configurándose la responsabilidad por el hecho ajeno en los eventos en que el periodista cometa un hecho culposos o doloso, por acción o por omisión, faltando al deber de vigilancia por parte del empleador. De esta forma, el empleador deberá responder por los daños causados en relación con su actividad periodística, excepto si demuestra la ausencia de culpa frente al daño o que fue correctamente ejercido el deber de vigilancia. Así, el empleador solo responderá por el hecho propio si la acción del periodista es parte del objeto social de la persona jurídica⁷⁹.

⁷⁹ RAMÍREZ DELGADO, Olga Lucía “Responsabilidad del periodista”. Editorial DIKE (2004). Pág 39.

Por otro lado, la responsabilidad por el hecho propio, expuesto en la regla general de responsabilidad extracontractual -artículo 2341 del Código Civil⁸⁰-, es la obligación que tiene todo periodista de responder por todas sus actuaciones dolosas y culposas que hayan causado un daño. Al respecto dijo la Corte Suprema en sentencia del 24 de mayo de 1994 refiriéndose a la actividad de los medios de comunicación:

*(...) incurre en responsabilidad civil por daños morales y materiales ocasionados a las personas, entre otros, **cuando dicha información no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad, o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente***⁸¹. (Subraya y negrita)

Adicional al artículo 2341, el artículo 55 de la ley 29 de 1944 establece que: *(...) todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa*. De la unión entre estas disposiciones, se desprende que el daño puede ser causado porque una persona actúa sin ninguna facultad o derecho subjetivo, o porque desarrolla una potestad contraria a lo previsto en una norma⁸². Generalmente son los últimos tipos de actos los que generan responsabilidad por un abuso a un derecho que se le dio al periodista.

En este sentido, se entenderá que el periodista es responsable cuando se demuestre que en su actuación hubo: i) culpa: entendida como la típica falta de diligencia profesional de

⁸⁰ Código Civil, artículo 2341: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

⁸¹ Sentencia 15 de mayo 24 de 1999. Citada en: RAMÍREZ DELGADO, Olga Lucía “Responsabilidad del periodista”. Editorial DIKE. Pág 43.

⁸² SANTOS BALLESTEROS, Jorge “Responsabilidad Civil - Tomo II”- Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. (2012) Pág 199.

comprobar que la información a divulgar es, entre otras, veraz e imparcial, o como la intención de perjudicar el buen nombre y la honra de una persona con información falsa o inexacta –entendidos estos como los ya explicados parámetros de responsabilidad ética que deben guiar la labor del periodista-; ii) que consecuencia de ello se produjo un daño: un daño moral cuando afecte la reputación de una persona, o un daño patrimonial; y (iii) que existe una relación de causalidad entre la actuación y el daño. Así, el periodista podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre que actuó con diligencia y cuidado en el ejercicio profesional.

Por el contrario, el periodista podrá exonerarse de responsabilidad acreditando que las imputaciones hechas son ciertas, no buscan inmiscuirse en la vida privada del demandante y que por el contrario los hechos deben ser conocidos por el público en general por corresponder a un interés legítimo que prevalece sobre el ofendido –esto es lo denominado doctrinariamente la *exceptio veritatis*⁸³-.

Al respecto, cabe precisar que la vida privada de las personas públicas, tales como actores y dirigentes políticos, está expuesta a comentarios públicos, los cuales, si son respetuosos, no exigen iniciar un proceso por responsabilidad. Sin embargo, si estos son injuriosos y buscan desprestigiar con dolo la honra y buen nombre de una persona, obligan a reparar el daño que causen. Retomando la sentencia del 24 de mayo de 1999, la Corte Suprema dijo al respecto:

*“(...) como quiera que toda noticia o información que incrimina a una persona o colectividad determinada o determinable puede ser fuente de daños, se **impone***

⁸³ SANTOS BALLESTEROS, Jorge “Responsabilidad Civil - Tomo II”- Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. (2012) Pág 208.

entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar las diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas(...)⁸⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto)

Igualmente, agrega el máximo Tribunal en sentencia del 13 de diciembre de 2002 respecto de la divulgación de información que:

*“(...) la realización de un esfuerzo periodístico si no plenamente exacto, sí suficiente para verificar la veracidad y exactitud de la noticia, **de modo tal que tratándose de un hecho que implique una imputación de orden penal o criminal en lo posible se anteponga, cuando sea del caso, la presunción de inocencia de las personas** que se relacionan en la información o el real estado de la actuación judicial, a fin de que se caiga en el abuso de calificar, sin bases ciertas, la conducta de los implicados, o en el de condenarlos con anticipación a las definiciones judiciales previas o definitivas que cada caso requiera(...)*⁸⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto)

Esta última jurisprudencia resulta importante para los problemas de justicia mediática, ya que impone a los medios la obligación de anteponer el derecho a la presunción de inocencia a la divulgación de información. En este sentido, al periodista se le exige mayor precisión en los términos empleados en una noticia y mayor nivel de diligencia en su actividad, con el objetivo de que la realidad sobre los procesos penales no sea distorsionada. Deber de

⁸⁴ Citado en: SANTOS BALLESTEROS, Jorge “Responsabilidad Civil - Tomo II”- Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. (2012) Pág 336.

⁸⁵ Citado en: SANTOS BALLESTEROS, Jorge “Responsabilidad Civil - Tomo II”- Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. (2012) Pág 337.

diligencia que no solo se satisface con la remisión a fuentes sino con la comprobación razonable de lo que se afirma en la noticia⁸⁶.

2.2 Responsabilidad penal.

Igualmente, es importante hablar de la responsabilidad penal en la medida en que esta, como mecanismo de control posterior a la actividad de los medios de comunicación, es una solución que busca evitar la vulneración de los derechos de los procesados como el de la presunción de inocencia.

De acuerdo con la ley penal existen dos delitos relacionados directamente con la actividad del periodista. En primer lugar está la injuria, definida por el artículo 220 de Código Penal – en adelante CP- como las imputaciones deshonrosas a una persona. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 221 del CP está la calumnia, definida como las imputaciones falsas de una conducta típica a una persona.

La injuria

La Corte Suprema en auto del 29 de septiembre de 1983⁸⁷ estableció como elementos necesarios para configurar el delito de injuria:

- 1. Que una persona impute a otra conocida o determinable un **hecho deshonroso***
- 2. Que **el imputador tenga conocimiento** del carácter deshonroso de ese hecho.*
- 3. Que el carácter deshonroso del hecho imputado **dañe o menoscabe la honra de esa persona.***

⁸⁶ Sobre la prevalencia del derecho a la información sobre los derechos a la honra y al buen nombre de una figura pública, ver también: Corte Constitucional, sentencia T 066 de 1995. M.P Eduardo Cifuentes.

⁸⁷ Citado en: LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007). Pág 41.

4. Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de las personas. (Subraya y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con esto, son imputaciones deshonorosas todo tipo de expresiones, orales u escritas, a través de los diferentes medios de comunicación, que van desde la afirmación contundente, hasta la pregunta irónica, pasando por el comentario sarcástico, dependiendo para quien se hace y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar⁸⁸. El contexto es un elemento importante al momento de determinar si se constituye el delito de injuria ya que una expresión puede ser ofensiva en determinada cultura, mientras que en otra no. Debido a este relativismo, se debe analizar la intención– *animus injuriandi*- del autor y el conocimiento que este tiene de la realidad, por cuanto dependiendo de ello y la forma en que lo valore ese grupo social, se estará afectando o no el bien jurídico que busca proteger la ley penal⁸⁹. En cuanto al dolo como elemento subjetivo de la conducta, la doctrina señala que este debe ser cometido conociendo que la información divulgada es injuriosa y la conciencia de que no se está obrando amparado por una causal de justificación⁹⁰.

Sobre la lesión como un elemento constitutivo de la honra, vale la pena resaltar la situación de los condenados dispuesto por la legislación austríaca, la cual, en el StGB austríaco, en el párrafo 113 contempla que se constituye el delito de injuria cuando se imputan hechos deshonorosos respecto una persona que ha sido condenada por la comisión de un ilícito. El espíritu de esta disposición está encaminado a respetar a los condenados ya resocializados y su derecho a que no se les repita constantemente las fallas cometidas en el pasado como

⁸⁸ LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 44

⁸⁹ LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 70

⁹⁰ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, Bosh, Barcelona, 1978 . Citado en: LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 78

consecuencia de ello⁹¹. En el ordenamiento jurídico colombiano este tipo de disposiciones no existen, a pesar de que durante muchos años se estableció la reserva del sumario con la intención de proteger la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia de quienes apenas estaban siendo investigados, disposición que fue eliminada con la incorporación del CPP.

Respecto del sujeto que puede cometer esta conducta, el delito de injuria no exige un sujeto activo calificado, de manera que este puede ser cualquier persona natural, de tal forma que cualquier periodista, sin exigir ningún tipo de calidad personal podrá incurrir en este tipo. La comisión de estas conductas por una persona jurídica no ha sido aceptada por el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo la ley, previendo que estos delitos queden en la impunidad, ha consagrado la teoría del “actuar por otro” dispuesta en el artículo 29 del Código Penal Colombiano. De acuerdo con esto, serán llamados a responder los administradores de la persona jurídica –personas en la dirección, gestión, representación o administración⁹²- que hayan permitido la comisión de los hechos injuriosos, ya que son estos los que tienen el dominio del hecho puesto que su conducta era indispensable para la publicación de la información⁹³. Contrario al sujeto activo, el sujeto pasivo debe ser determinable, es decir, su identificación debe ser exacta, a su vez que puede ser una persona natural o jurídica.

Al igual que en responsabilidad civil, en materia de responsabilidad penal también existe la *exceptio veritatis*, de manera que el periodista, demostrando la verdad de las imputaciones

⁹¹ LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 72 y 73

⁹² Artículo 222 de la ley 22 de 1995.

⁹³ LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 66 y 67.

catalogadas como deshonrosas, podrá exonerarse de responsabilidad penal teniendo en cuenta que la información es de interés general⁹⁴.

Calumnia

Al igual que la injuria, el delito de calumnia se encuentra bajo el capítulo de los delitos contra la integridad moral, esto es, contra el honor y el buen nombre. La Corte Suprema en sentencia del 5 de noviembre de 1993 determinó como requisitos estructurales de este tipo:

1. La **atribución de un hecho delictuoso** a persona determinada o determinable.
2. Que el hecho delictuoso atribuido sea **falso**.
3. Que el autor **tenga conocimiento de esa falsedad**.
4. Que el autor **tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación**. (Subraya y negrita fuera del texto).

De acuerdo con los requisitos enunciados vale la pena hacer algunas precisiones. En primer lugar, la imputación no puede ser vaga o imprecisa, esta debe ser concreta. Lo anterior quiere decir que existen varias formas de imputar a una persona la comisión de un delito, sin que ello implique que se tenga que expresar la denominación legal de la conducta punible⁹⁵. En segundo lugar, sobre la falsedad del hecho delictuoso, segundo requisito exigido por la Corte, el mismo Tribunal ha dicho que *el delito –atribuido- debe ser*

⁹⁴ Sobre el tema, ver: Corte Constitucional, sentencia C-417 de 2009. M.P Juan Carlos Henao.

⁹⁵ LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 146

*inexistente, bien porque el delito efectivamente no se produjo, o bien porque se produjo pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa*⁹⁶.

Ahora bien, respecto del sujeto pasivo, al contrario que en la injuria, las imputaciones solo pueden recaer sobre persona natural, determinada o determinable. Al respecto, ha dicho la doctrina que *la forma de determinar la persona a quien va dirigida la imputación puede estar basada, desde luego, en su pertenencia a un grupo. Pero entonces debe tratarse de un grupo reducido y, como vimos respecto a las injurias bajo la denominación colectiva, claramente delimitada y diferenciada de la generalidad*⁹⁷. Sin embargo, al igual que en el delito de injuria, la persona jurídica a través de sus administradores podrá ser sujeto activo de responsabilidad penal al igual que cualquier persona natural.

Por otro lado, el elemento subjetivo, compuesto por el dolo, exigirá que se cumplan los elementos cognitivo y volitivo. Al igual que en la injuria, la doctrina ha adicionado el *animus injuriandi*, esto es, la intención de deshonar a la persona con las imputaciones hechas.

Como se anunció al inicio de este subcapítulo, la necesidad de explicar qué tipo de responsabilidades jurídicas caben contra los medios de comunicación y periodistas, va de la mano con los problemas causados por la incorrecta divulgación de información respecto de los procesos penales. Muchas veces ocurre que un medio da por sentado la culpabilidad de un procesado sin que exista sentencia judicial, tipificándose por ejemplo responsabilidad penal por el delito calumnia, de aquí la importancia de este tipo de controles, los cuales, a

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de mayo de 1996. Rad. 9139. M.P Fernando E. Arboleda Ripoll. Citado en: LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 147

⁹⁷ LÓPEZ PEREGRIN, Carmen. La protección penal del honor de las personas jurídicas y los colectivos. Tirant lo Blanch, Valencia, (2000). Citado en: LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Editorial DIKE. (2007) Pág. 147 DIKE. (2007) Pág. 151

pesar de ser posteriores, en últimas son una advertencia a los otros medios de comunicación para que sean más responsables y objetivos en la información que van a divulgar, particularmente respecto del desarrollo de procesos penales.

Para evitar que los periodistas incurran en este tipo de conductas, la FLIP ha propuesto un protocolo contentivo de unos deberes que este debe cumplir, entre estos se propone:

- En lo posible, déjele a la audiencia claro si está informando u opinando.
- Conserve los soportes de lo que está diciendo.
- Cuando entreviste a una persona controversial, grabe la conversación y asegúrese de que el entrevistado entienda el propósito de la entrevista y las preguntas que se hacen.
- Después de publicar, haga seguimiento al tema y esté atento a las reacciones. Pueden aparecer más soportes o versiones de lo dicho, o cosas que lo obliguen a rectificar o aclarar.
- La libertad de expresión protege el interés público de lo que usted diga. Sin embargo, esto no es escudo para descalificar a alguien sin ningún interés para la sociedad⁹⁸.

Estas propuestas son importantes en la medida en que materializan el efecto que se busca con consagrar la responsabilidad civil y penal, siendo este el de exigir mayor objetividad y rigurosidad en la información que se divulga para que los periodistas no sean objeto de

⁹⁸ FLIP – Fundación para la Libertad de Prensa “Fuera de Juicio: Manual para periodistas denunciados por injuria y calumnia”. Pág 23-32.

estos procesos. Para efectos de este trabajo, se entenderían con un efecto preventivo, teniendo en cuenta que lo que se busca que los medios de comunicación tengan cuidado previo a la divulgación de información relacionada con un proceso penal.

De esta forma, la responsabilidad civil y penal se suman a la responsabilidad social del periodista como una solución a los problemas de justicia mediática, cuando lo que se busca a través de los medios es la creación de juicios paralelos que trasladan la discusión a un espacio extra procesal, el cual trae como consecuencia, no solo la vulneración de los derechos del procesado, sino también del receptor, el cual tienen derecho a recibir información veraz a e imparcial.

CAPÍTULO IV: Conclusiones.

Esta investigación comenzó preguntándose si, en virtud de los problemas de justicia mediática, era necesario establecer restricciones al principio de publicidad. La primera parte del capítulo I inicia respondiendo negativamente a esta pregunta, encontrando que el acceso de las cámaras, micrófonos y periodistas a las audiencias, entre otros elementos periodísticos, no eran la causa de estos problemas. Por el contrario, se encontró que la filtración de datos procesales por las partes a los medios y la divulgación de información incompleta y descontextualizada sobre los procesos penales, junto con otras causales que no se mencionan en el presente documento, contribuyen a la conformación de juicios paralelos y mediatización de la justicia. Para ejemplificar el mal manejo de la información por los medios y los efectos negativos de esto, se seleccionó un caso que evidenció cómo la información incompleta y descontextualizada lleva a que la ciudadanía adopte posiciones infundadas que afectan, no solo el debido proceso, sino los derechos del procesado de quien se está hablando.

En este sentido, quedó claro que no es necesario el establecimiento de mayores restricciones al principio de publicidad, sino de mayores restricciones a las partes y a la actividad de los medios. Como la restricción a las partes procesales no era objeto central de esta monografía, no se profundizó más allá que en decir que la figura de la reserva sumarial debería reincorporarse al CPP en la búsqueda de contribuir en una parte a la eliminación de las consecuencias negativas de la mediatización de la justicia.

Así las cosas, como lo que buscaba el trabajo era la formulación de propuestas alternativas para restringir la desmedida divulgación de información sobre los procesos penales, en los

capítulos siguientes se formularon varias iniciativas. En este sentido, buscando cuáles eran las garantías de la actividad periodística y así el marco en el que podía desenvolverse, en el segundo capítulo se estudiaron los elementos del derecho a la información. El objetivo de esto, como se dijo en su momento, fue evidenciar que el derecho a la información es la garantía de un Estado democrático, lo cual no excluye la posibilidad de establecer unos parámetros que conduzcan a un ejercicio más responsable de los medios de comunicación. En este sentido, de los elementos que conforman este importante derecho fundamental, fue posible sostener que el deber de difundir información veraz e imparcial, el deber de rectificación y la responsabilidad social son límites que se imponen a la actividad periodística, los cuales en pro del interés general, exigen mayor rigurosidad a los medios en la divulgación de información.

De estos elementos, se escogió la responsabilidad social como un elemento que va de la mano de la ética periodística, para exponer cómo los mismos periodistas se han auto-impuesto deberes para que su actividad en nada afecte los derechos de terceros. En este sentido, en el capítulo III se analizó a partir de la ética del periodista algunos deberes que estos deben cumplir, entre estos, el deber de presentar las distintas caras de la noticia, el deber de que la noticia sea claramente diferenciada de las opiniones, el deber del periodista de contextualizar la información y evitar que las citas alteren el sentido de lo que transcribe, el deber del medio de respetar la intimidad de las personas y principalmente, el deber de observar especial cuidado en las informaciones sobre procesos judiciales ya que, incluso sin incurrir en violaciones ilegales de la reserva sumarial, es posible influir en la condena o absolución de los inculcados. Deberes, que si bien por su solo cumplimiento no van a

lograr desaparecer los efectos de la justicia mediática, sí podrán contribuir en su atenuación.

Igualmente, se expusieron dos tipos de responsabilidad –la responsabilidad civil y penal-, las cuales se entienden como una barrera al ejercicio del derecho a la información, parámetros que debe tener en cuenta el periodista, ya que, por el incumplimiento de los deberes sociales, este podría ser llamado a responder ante estas dos jurisdicciones, lo cual se traduce en una forma de control por parte de la ciudadanía.

Así las cosas, recogiendo lo anteriormente dicho y respondiendo a la pregunta inicial de si es posible restringir el principio de publicidad, este, debido a las garantías que representa para la sociedad y el procesado, no puede ser limitado arbitrariamente. Por ello, la opción que representa mayores ventajas para los sujetos procesales es el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio del derecho a la información, que como ya se expuso, son bastantes y buscan el beneficio tanto de la audiencia como del periodistas. En este sentido, la solución no debe ir encaminada al establecimiento de mayores límites al derecho a la información, sino en el cumplimiento de los que ya existen.

Así las cosas, aun cuando la publicidad de los procesos penales puede resultar en la práctica vulneratoria de derechos como la presunción de inocencia de los procesados, este es un pequeño costo que debe pagar la sociedad para mantener un Estado Social de Derecho con plenas garantías.

BIBLIOGRAFÍA

- BALTRA MONTANER, Lidia. “La ética periodística, la publicidad personalizada y las nuevas tecnologías de la información” En: <http://www.saladeprensa.org/art301.htm> (2001).
- BARATA, Francesc. “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”. Universitat Ramon Llull (2009).
- BASTERRA, Marcela. “Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad”. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (2012).
- BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas.
- Carta de deberes profesionales de los periodistas del Sindicato Nacional de periodistas profesionales de Francia. <http://www.snj.fr/spip.php?article2016>
- Código de ética. Círculo de periodistas de Bogotá. (2006)
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. “Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable”. Ed. Universidad Extremadura (2003)
- ESPIN TEMPLADO, Eduardo. “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. Ed. Poder Judicial. Madrid (1990).
- Fiscalía General de la Nación. “Las audiencias preliminares en el Sistema Penal Acusatorio”. Módulo de formación para Fiscales (2007).
- FLIP – Fundación para la Libertad de Prensa “Fuera de Juicio: Manual para periodistas denunciados por injuria y calumnia”.

- GIRALDO ÁNGEL, Jaime; GIRALDO LÓPEZ, Mónica & GIRALDO LÓPEZ, Alejandro. “Metodología y técnica de la investigación socio-jurídica”. Ed. Legis. . (1999)
- GAVALDÁ, Josep-Vicent; BERNARDO, José María & Pelliser Nel-lo. “Justicia y representación mediática”. Ed., Biblioteca Nueva. (2001)
- Lello, I. “Justicia penal y medios de comunicación”. Revista Latina de Comunicación Social, 41. (2001)
- LOMBANA VILLALBA, Jaime. “Injuria, calumnia y medios de comunicación”. Ed. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. (2006)
- LÓPEZ AYLLON, Sergio “El derecho a la información” Porrúa, México (1984).
- MORALES BENITEZ, Otto. “Periodismo: Ética y paz”. Programa Editorial Universidad del Valle (2007).
- ORTÍZ, María Isabel. “Imparcialidad del juez y medios de comunicación”. Ed. Tirant lo Blanch y Universitat de València. (2004).
- PEDRAZA GONZÁLEZ, D. “La representación mediática y la perspectiva de derechos de la niñez en Colombia”. Ed. Universidad Externado de Colombia (2008).
- POLO CASTELLANOS, Mario Alfredo. “Los medios de comunicación en la constitución y en el derecho penal colombiano”. Trabajo para obtener el título de especialista en instituciones jurídico-penales. Universidad Nacional de Colombia. (1993)

- POSADA MAYA, Ricardo. “Una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano” Revista de Derecho Público 21. Universidad de los Andes. (2008).
- POSADA MAYA, Ricardo. “Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal”. Libro Homenaje a la Facultad de Derecho en su 75° Aniversario. Universidad Pontificia Bolivariana y Biblioteca Jurídica Diké. (2012).
- Protocolo para la oficina de comunicaciones del complejo judicial de Paloquemao. Comisión Interinstitucional de Comunicaciones conformada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (2012).
- PUYANA, Guillermo. Manual Libertad de Información. Editorial Planeta (1999).
- RAMÍREZ DELGADO, Olga Lucía “Responsabilidad del periodista”. Editorial DIKE (2004).
- Réniz Caballero, D. “Las libertades de información y comunicación frente al escándalo mediático. Conferencia presentada en el Seminario Internacional “Medios, información y comunicación: a mayores libertades, mayores responsabilidades”. Lima, Perú. (2002).
- RESTREPO, Javier Darío; RESTREPO, William; MARÍN Efraín. “Información petrolera y periodismo”. ECOPETROL (1987).
- ROMERO, Luis Enrique. “Los medios de comunicación frente a la comisión de hechos punibles”. Trabajo para obtener el título de especialista en instituciones jurídico penales. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. (1993)
- SANTOS BALLESTEROS, Jorge “Responsabilidad Civil - Tomo II”- Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis (2012).

- TOCQUEVILLE, Alexis. “La democracia en América” Fondo de cultura económica, México, (1996).
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos Opinión Consultiva OC-5/85.

NORMAS

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José.
- Constitución Política de Colombia.
- Acto Legislativo 03 de 2002.
- Ley 1098 de 2006
- Ley 906 de 2004.
- Ley 600 de 2000.
- Ley 190 de 1995
- Ley 51 de 1975
- Ley 29 de 1944
- Ley 98 de 1938
- Decreto 2700 de 1991
- Decreto 0050 de 1987
- Decreto 409 de 1971

SENTENCIAS

CORTE CONSTITUCIONAL

- Corte Constitucional, sentencia C-442 de 2011.

- Corte Constitucional, sentencia C-417 de 2009. M.P Juan Carlos Henao.
- Corte Constitucional, sentencia C-318 de 2008. M.P Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2008. M.P Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, sentencia C-479 de 2007. M.P Alvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2007 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, sentencia T- 391 de 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, sentencia T-626 de 2007. M.P Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2005. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2004. M.P Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, sentencia C-650 de 2003. M.P Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, sentencia T-1225 de 2003. M.P Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, sentencia C-1024 de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra
- Corte Constitucional, sentencia T-1083 de 2002. M.P Rodrigo Uprimmy Yepes
- Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001. M.P Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000. M.P Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2000. M.P Alvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1012 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, sentencia SU-748 de 1998. M.P Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional, sentencia C-087 de 1998. M.P Carlos Gaviria.
- Corte Constitucional, sentencia T-368 de 1998. M.P Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, sentencia T-131 de 1998. M.P Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, sentencia C-350 de 1997. M.P Fabio Morón Díaz.

- Corte Constitucional, sentencia C-689 de 1996. M.P José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1996. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 1996. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, sentencia C-578 de 1995. M.P Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, sentencia T-602 de 1995. M.P Carlos Gaviria.
- Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1995. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, sentencia C-425 de 1994. M.P José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, sentencia T-259 de 1994 M.P José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, sentencia T-484 de 1994. M.P Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, sentencia C- 301 de 1993. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 1993. M.P Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia T-479 de 1993. M.P José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 1993. M.P Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 1992. M.P José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1992. M.P Fabio Morón Díaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2012. Rad. 7303 M.P Manuel Ardila Velásquez.
- Corte Suprema de Justicia, auto Rad. 39293. 31 de julio del 2012. M.P. José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia 226 del 13 de diciembre de 2002 M.P Silvio Fernando Trejos Bueno.
- Corte Suprema, sentencia 015 del 24 de mayo de 1999 M.P Pedro Lafont Pianetta.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de mayo de 1996. Rad. 9139. M.P Fernando E. Arboleda Ripoll.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de noviembre de 1993.
- Corte Suprema de Justicia, auto del 29 de septiembre de 1983.

ARTÍCULOS DE PRENSA

- “Bebé de 20 días, raptada al sur de Bogotá, esta en buen estado de salud”
<http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/policia-identifico-mujer-rapto-bebe-20-dias-nacida-bogota> (2013)
- “Como Liliana Marcela Castillo fue identificada la mujer que secuestró a una bebé en Bogotá” (2013) <http://www.caracol.com.co/noticias/bogota/como-liliana-marcela-castillo-fue-identificada-la-mujer-que-secuestro-a-una-bebe-en-bogota/20130112/nota/1823368.aspx>

- “Director de Policía Nacional será padrino de bebé que estuvo raptada”
http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12510103.html (2013)
- “En libertad Fabio Salamanca, conductor ebrio que mató a dos mujeres”
<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/en-libertad-fabio-salamanca-conductor-ebrio-que-mato-dos-mujeres-128719> (2013)
- “Juez concede libertad a mujer que raptó bebé en Bogotá”.
<http://www.noticiascaracol.com/nacion/articulo-283942-juez-concede-libertad-a-mujer-rapto-bebe-bogota> (2013)
- “Juez ordena captura de mujer investigada por secuestro de bebé en Hospital de Meissen”.
<http://www.wradio.com.co/noticias/judicial/juez-ordena-captura-de-mujer-investigada-por-secuestro-de-bebe-en-hospital-de-meissen/20130220/nota/1845571.aspx> (2013)
- “¿Juicios a puerta cerrada?” <http://www.lapatria.com/en-domingo/juicios-puerta-cerrada-13466> (2012)
- “Libertad a mujer que secuestro a bebé no la exonera de su responsabilidad: juez del caso”.
<http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/libertad-a-mujer-que-secuestro-a-bebe-no-la-exonera-de-su-responsabilidad-juez-del-caso/20130114/nota/1824079.aspx> (2013).
- Policía identificó a mujer que raptó a bebé en Bogotá”.
<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-396235-policia-identifico-mujer-rapto-bebe-bogota> (2013).

- “Preocupación de medios de comunicación por posible restricción a audiencias públicas”. <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo-421170-preocupacion-de-medios-de-comunicacion-posible-restriccion-audie> (2013)
- “Reportan raptó de bebé en el sur de Bogotá”
http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/raptan-beb-en-hospital-de-meissen_12502161-4 (2013)
- “Revelan retrato hablado de mujer que habría robado bebé en Bogotá”
http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12503246.html (2013)
- “Seguimiento gráfico del caso de la bebé raptada en Bogotá”
http://www.eltiempo.com/Multimedia/galeria_fotos/bogot5/GALERIAFOTOS-WEB-PLANTILLA_GALERIA_FOTOS-12514193.html (2013)
- “Sobrevivirá el Periodismo que diga: ‘Piense’ Las 7 Preguntas de 1001 Medios a Javier Darío Restrepo. En: <http://1001medios.es/blog/2012/10/18/%E2%80%9Csobrevira-el-periodismo-que-diga-%E2%80%98piense%E2%80%99%E2%80%9Dlas-7-preguntas-de-1001-medios-a-javier-dario-restrepo/>
- “Taxista reveló recorrido que hizo mujer que raptó bebé en sur de Bogotá”
<http://www.elspectador.com/noticias/bogota/articulo-396055-taxista-revelo-recorrido-hizo-mujer-rapto-bebe-sur-de-bogota> (2013)

ENTREVISTAS Y CONVERSATORIOS

- Entrevista a periodistas de diferentes medios masivos como RCN, Caracol Radio, CM& en el complejo judicial de Paloquemao. 10 de julio de 2013.

- Entrevista Germán Jiménez, Periodista de la sección Judiciales – Periódico El Tiempo. 18 de abril de 2013. Duración: 58 minutos.
- Entrevista Yesid Reyes, Abogado penalista. 10 de abril de 2013. Duración: 58 minutos.
- Conversatorio “La tutela como garante de derechos” Universidad Externado. Expositor: Carlos Cortes, Co-fundador de la Silla Vacía. 20 de marzo de 2013.
- Entrevista a Emmanuel Vargas, investigador de la Fundación para la Libertad de prensa (FLIP). 31 de enero de 2013. Duración 1:08 minutos.